



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS POLÍTICAS, Y ECONÓMICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN DELITOS DE TRÁNSITO, ANÁLISIS A LA  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

---

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de abogada.

**Autor:**

Sandra Lorena Galarza Pillajo

**Tutor:**

Dr. Crespo Cabrera Pedro Andrés

QUITO – ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, **Sandra Lorena Galarza Pillajo**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre **“ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN DELITOS DE TRÁNSITO, ANALISIS A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”**, como requisito para optar al grado de abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 05 días del mes de Julio del 2021, firmo conforme:

**Autor:** Sandra Lorena Galarza Pillajo

**Firma:**  .....

**Número de Cédula:** 1717791956

**Dirección:** Pichincha, Quito, Pomasqui.

**Correo electrónico:** melaab\_7@hotmail.com

**Teléfono:** 0987142062

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN DELITOS DE TRÁNSITO, ANÁLISIS A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS” presentado por Sandra Lorena Galarza Pillajo, para optar por el Título de Abogada

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte de los lectores que se designe.

Quito, 05 de Julio del 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by 'CABRERA' and 'PEDRO ANDRÉS' written in smaller letters below it. The signature is written over a horizontal line.

.....  
Dr. Crespo Cabrera Pedro Andrés

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 05 de Julio del 2021



.....  
Sandra Lorena Galarza Pillajo

C.I.: 1717791956

## APROBACIÓN DE LECTORES

El trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema “ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN DELITOS DE TRÁNSITO, ANALISIS A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”, previo a la obtención del Título de Abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de Integración Curricular.

Quito, 05 de Julio del 2021



.....  
Dr. German Mosquera

LECTOR



.....  
Dr. Milton Rocha Msc

LECTOR

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo y todo el esfuerzo que éste representa se lo dedico al amor más grande e infinito que he conocido, a la persona que inculcó valores, principios, carácter y personalidad en mí. A la mujer que dedicó su vida a forjar la mía y que hoy por cuestiones de la vida no puede celebrar conmigo aquí presente, sin embargo, sé que desde el cielo ella se sentirá feliz con este logro y muy orgullosa de la hija que formó.

Con todo mi amor latente cada día, dedico este y todos los éxitos de mi vida a mi madre María Teresa Pillajo.

## **AGRADECIMIENTO**

Tengo que agradecer a Dios por toda su bondad en mi vida, por regalarme la bendición de mis padres y todas las personas que han aportado para llegar a este punto en mi proceso académico. Gracias a mi papá Humberto Galarza porque gracias a él crecí con el mejor ejemplo de perseverancia, constancia, responsabilidad y amor.

Gracias a mis hermanos Luis, Edison, Jessica, Teresita, Patricio, Gissela y Carlitos por ser mi gran ayuda y motivación. A mi novio Henry Contreras por ser apoyo constante de principio a fin en este proceso, por acompañarme y ayudarme a superar cada obstáculo que se me presentó en el camino y ser un gran soporte tomando mis preocupaciones como suyas. Y gracias finalmente a mi pequeña hija Neylita quien me apoyó comprendiendo y aceptando ciertos cambios y sacrificios que en todo el proceso tuvo que soportar para hoy culminar esta meta.

## ÍNDICE

<b>AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR .....</b>	<b>II</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....</b>	<b>III</b>
<b>APROBACIÓN DE LECTORES .....</b>	<b>IV</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>V</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>VI</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>VI</b>
<b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>	<b>XIII</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>XIV</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>OBJETIVO GENERAL.....</b>	<b>3</b>
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>	<b>3</b>
<b>MÉTODOS EMPLEADOS .....</b>	<b>3</b>
<b>BREVE DESCRIPCIÓN DE LO ANALIZADO EN EL CAPÍTULO I.....</b>	<b>4</b>
<b>BREVE DESCRIPCIÓN DE LO ANALIZADO EN EL CAPÍTULO II .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>5</b>
<b>ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN DELITOS DE TRÁNSITO.....</b>	<b>5</b>
<b>DEFINICIONES.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1.- ESTADO DE EMBRIAGUEZ.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2.- CONDUCTOR DE VEHÍCULO.....</b>	<b>6</b>
1.2.1.- Percepción .....	7
1.2.2.- Previsión.....	7
1.2.3.- Decisión.....	7
1.2.4.- Acción .....	7
<b>1.3.- VEHÍCULO .....</b>	<b>7</b>
<b>CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.- COMO ACTÚA EN EL CUERPO LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS....</b>	<b>8</b>

2.2.- TASA DE ALCOHOLEMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA	
DOCTRINARIO .....	8
2.3.- TASAS DE ALCOHOLEMIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN .....	10
2.4.- PRUEBAS PARA DETECTAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ .....	11
EL DELITO .....	11
3.1.- DEFINICIÓN DE DELITO .....	11
3.1.1.- DEFINICIÓN SEGÚN EL COIP .....	11
3.1.2.- DEFINICIÓN SEGÚN CABANELLAS .....	11
3.2.- ELEMENTOS DEL DELITO .....	12
3.2.1.- LA ACCIÓN HUMANA .....	12
3.2.2.- LA TIPICIDAD .....	13
3.2.3.- LA ANTIJURIDICIDAD .....	14
3.2.4.- LA CULPABILIDAD .....	15
3.2.5.- LA PUNIBILIDAD .....	16
3.3.- LOS SUJETOS DEL DELITO .....	17
3.3.1.- SUJETO ACTIVO .....	17
3.3.2.- SUJETO PASIVO .....	17
3.4.- OBJETO DEL DELITO .....	18
3.4.1.- OBJETO MATERIAL .....	18
3.4.2.- OBJETO JURÍDICO .....	18
DELITO DE TRÁNSITO .....	18
4.1.- DEFINICIONES .....	19
4.1.1.- Accidente .....	19
4.1.2.- Accidente de tránsito .....	19
4.2.- FACTORES RELATIVOS A LAS CAUSAS DE LOS ACCIDENTES .....	19
4.2.1.- Factor vehículo .....	20
4.2.2.- Factor vía y desplazamiento .....	20
4.2.3.- Factor vía entorno .....	20
4.3.- TIPOLOGÍA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO .....	20
4.3.1.- Factor Humano .....	21
a) Atropello .....	21
b) Arrollamiento .....	21

c) Caída de pasajero .....	21
4.3.2.- Factor Vehículo .....	21
a) Choque posterior o por alcance .....	21
b) Choque frontal longitudinal.....	21
c) Choque frontal excéntrico.....	21
d) Choque lateral angular.....	21
e) Choque lateral perpendicular.....	22
f) Estrellamiento o Colisión.....	22
4.4.- <i>TIPOS DE DELITOS DE TRANSITO EN ESTADO DE</i>	
<i>EMBRIAGUEZ</i> .....	22
4.4.1.- Cuando ocasiona la muerte de una persona .....	22
4.4.2.- Cuando ocasiona lesiones.....	22
4.4.3.- Cuando ocasiona daños materiales.....	23
4.5.- <i>FLAGRANCIA</i> .....	24
4.5.1.- <i>FLAGRANCIA EN MATERIA DE TRÁNSITO</i> .....	24
4.6.- <i>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</i> .....	25
4.7.- <i>FUNDAMENTACIÓN LEGAL</i> .....	25
4.7.1.- <i>LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO</i>	
<i>INTEGRAL PENAL</i> .....	25
4.7.2.- <i>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR</i> .....	27
<i>LA CULPA</i> .....	30
5.1.- <i>ELEMENTOS DE LA CULPA</i> .....	30
<i>REPARACIÓN INTEGRAL</i> .....	31
6.1.- <i>ORÍGENES DE LA REPARACIÓN</i> .....	31
6.2. - <i>LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CONSTITUCIÓN</i> .....	32
6.3.- <i>EL DAÑO</i> .....	34
6.3.1.- <i>REQUISITOS DEL DAÑO PARA QUE SEA RESARCIBLE</i>	
<i>JURIDICAMENTE</i> .....	34
6.3.2. – <i>CLASES DE DAÑO</i> .....	35
6.3.2.1. – <i>DAÑO MATERIAL</i> .....	35
A) <i>EL DAÑO MATERIAL SEGÚN LA CORTE</i>	
<i>INTRAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</i> .....	35

B) CLASIFICACION DEL DAÑO MATERIAL.....	36
DAÑO EMERGENTE .....	36
LUCRO CESANTE.....	36
6.3.2.2. – DAÑO INMATERIAL.....	37
A) EL DAÑO MATERIAL SEGÚN LA CORTE	
INTRAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	37
B) REPARACION INTEGRAL POR DAÑO INMATERIAL .....	38
6.4. – <i>DERECHO DE REPARACION INTEGRAL, AUNQUE NO EXISTA</i>	
<i>ACUSACIÓN PARTICULAR</i> .....	38
6.5.- <i>DEFINICIÓN SEGÚN EL COIP</i> .....	39
6.6.- <i>MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL</i> .....	40
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>41</b>
<b>PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO POR ESTADO DE</b>	
<b>EMBRIAGUEZ .....</b>	<b>41</b>
FORMAS DE CONOCER ESTOS DELITOS .....	41
1.1.- <i>LA DENUNCIA</i> .....	41
1.2.- <i>REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DENUNCIA</i> .....	41
1.3.- <i>SUJETOS PROCESALES</i> .....	42
1.3.1.- <i>LA PERSONA PROCESADA</i> .....	42
1.3.2.- <i>LA VÍCTIMA</i> .....	43
1.3.2.1. – <i>ROL DE LA VICTIMA EN LOS DELITOS DE</i>	
<i>TRÁNSITO</i> .....	44
1.3.3.- <i>LA FISCALÍA</i> .....	44
1.3.3.1. – <i>ROL DE LA FISCALIA EN LOS DELITOS DE</i>	
<i>TRANSITO</i> .....	44
1.3.4.- <i>LA DEFENSA</i> .....	45
1.4.- <i>LA ACUSACIÓN PARTICULAR</i> .....	46
1.4.1.- <i>EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR</i> .....	46
1.4.2.- <i>CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR</i> .....	47
1.4.3.- <i>ABANDONO Y DESISTIMIENTO DE LA ACUSACIÓN</i> .....	47
CLASES DE PRUEBA.....	48
2.1.- <i>PRUEBA DOCUMENTAL</i> .....	48

2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL.....	48
2.3.- PRUEBA PERICIAL .....	49
INVESTIGACIÓN PREVIA.....	49
3.1.- DEFINICIÓN .....	49
3.2.- FINALIDAD .....	50
3.3.- RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA .....	51
3.4.- DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA.....	52
PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ...	52
4.1.- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.....	52
4.2.- ETAPA DE INSTRUCCIÓN.....	53
4.2.1.- INSTRUCCIÓN FISCAL .....	53
4.2.2.- FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN .....	54
4.2.3.- DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN .....	55
4.2.4.- CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN .....	55
4.2.7.- AUDIENCIA DE REFORMULACIÓN DE CARGOS .....	55
4.2.8.- AUDIENCIA EN DELITO FLAGRANTE .....	56
4.2.9.- DICTAMEN FISCAL .....	57
A) DICTAMEN ACUSATORIO .....	58
B) DICTAMEN ABSTENTIVO .....	58
4.2.10.- MEDIDAS CAUTELARES.....	58
A) DEFINICIÓN .....	58
B) FINALIDAD .....	58
C) CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES .....	59
D) MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES .....	62
4.3.- ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO .....	63
4.3.1.- DEFINICIÓN .....	63
4.3.2.- FINALIDAD .....	63
4.3.3.- AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO .....	64
4.3.4.- RESOLUCIÓN .....	64
A) AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO .....	65
B) AUTO DE SOBRESEIMIENTO .....	66
C) CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA Y LA ACUSACIÓN.....	67

4.4.- <i>ETAPA DE JUICIO</i> .....	67
4.4.1.- DESCRIPCIÓN.....	67
4.4.2.- SUSTANCIACIÓN Y CONVOCATORIA.....	68
4.4.3.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO .....	68
4.4.4 DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DEL JUEZ.....	69
LA SENTENCIA.....	70
5.1.- <i>DEFINICIÓN</i> .....	70
5.2.- <i>PARTES DE UNA SENTENCIA</i> .....	70
5.3.- <i>SENTENCIA CONDENATORIA</i> .....	71
5.4.- <i>SENTENCIA ABSOLUTORIA</i> .....	71
5.5.- <i>NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</i> .....	72
5.6.- <i>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA</i> .....	72
IMPUGNACIÓN.....	73
6.1.- <i>DEFINICIÓN</i> .....	73
6.2.- <i>CLASES DE RECURSO</i> .....	74
6.2.1.- RECURSO DE APELACIÓN .....	74
6.2.2.- RECURSO DE CASACIÓN.....	75
6.2.3.- RECURSO DE REVISIÓN .....	76
6.2.4.- RECURSO DE HECHO .....	77
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>80</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>83</b>

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: “ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN DELITOS DE TRÁNSITO, ANÁLISIS A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”,**

**AUTOR:** Sandra Lorena Galarza Pillajo

**TUTOR:** Dr. Pedro Crespo

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente aporte académico es una investigación de enfoque cualitativo, en el cual se analiza el estado de embriaguez en delitos de tránsito cuyo objetivo principal es la revisión de la normativa en la forma de reparar los daños ocasionados a una persona víctima un accidente de tránsito provocado por un conductor en estado de embriaguez. El tipo de método aplicado es un método analítico y sintético el cual parte desde el objeto de estudio en sus diferentes elementos para luego examinarlos desde una mirada holística e integral y un método constructivista jurídico que hace referencia a la capacidad que tiene el ser humano para adquirir y construir conocimiento. En consecuencia, los elementos que se desarrollaron para la respectiva fundamentación del presente trabajo son: el delito, delito de tránsito, elementos del delito, sujetos del delito, factores relativos a las causas de accidentes de tránsito, tipología del delito de tránsito, tipos de delito de tránsito, flagrancia, fundamentación legal, la culpa, reparación integral, daño material, daño inmaterial y procedimiento legal en los delitos de tránsito. Como conclusión principal obtuvimos que la investigación realizada determina que, si bien las distintas afectaciones que sufren las personas en un accidente de tránsito son tanto para el causante como para la víctima, al tratarse de un accidente causado por una persona que conduce en estado de embriaguez, la víctima es quien menos debe asumir este tipo de consecuencias para de esta manera conseguir la restitución de el o los derechos que le han sido transgredidos.

**DESCRIPTORES:** reparación, daños ocasionados, restitución de derechos.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**THEME: “ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN DELITOS DE TRÁNSITO, ANALISIS A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS”,**

**AUTHOR:** Sandra Lorena Galarza Pillajo

**TUTOR:** Dr. Pedro Crespo

**ABSTRACT**

This academic contribution is an investigation with a qualitative approach, in which the state of drunkenness in traffic crimes is analyzed, the main objective is to review the regulations on how to repair the damage caused to a person who is the victim of a traffic accident caused by a drunk driver. The type of method applied is an analytical and synthetic method which starts from the object of study in its elements and then examines them from a holistic and integral perspective and a legal constructivist method that refers to the ability of the human being to acquire and build knowledge. Consequently, the elements that were developed for the respective foundation of this work are: the crime, traffic crime, elements of the crime, subjects of the crime, factors related to the causes of traffic accidents, typology of traffic crime, types of traffic crime, flagrant crimw, legal grounds, guilt, comprehensive reparation, pecuniary damage, non-pecuniary damage and legal procedure in traffic crimes. As the main conclusion, we obtained that the investigation carried out determined that, although the different effects suffered by people in a traffic accident are both for the causer and for the victim, the victim is the one who must assume less this type of consequences in order to this way to obtain the restitution of the rights that have been transgressed.

**KEYWORDS:** repair, damage caused, restitution of rights.

**(FIRMA Y SELLO DEPARTAMENTO DE IDIOMAS)**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está basado en una de las causas más comunes de accidentes de tránsito.

Los delitos de tránsito los podemos definir como el resultado de una conducta no adecuada y que va en contra de las normas, reglas y leyes afectando no solo a las personas causantes sino involucrando a más personas y bienes.

Los daños ocasionados por accidentes de tránsito son innumerables y en cantidades millonarias a nivel nacional, la muerte por este tipo de causas se ubica en la causa número tres de muertes en el país. Entre más ha ido evolucionando la sociedad y perfeccionando los vehículos a motor, más se ha ido incrementando la incidencia de este tipo de percances.

Es innegable que consumir bebidas alcohólicas es uno de los factores más importantes a la hora de hablar de causas de accidentes en Ecuador, volviéndose parte de la cultura de los ciudadanos el conducir con toda normalidad después de haber ingerido estas sustancias, sin ser totalmente conscientes de que sus funciones cerebrales se ven reducidas para cumplir tareas como conducir un vehículo a motor y que no cuentan con sus cinco sentidos opuestos al volante.

Si bien es cierto, las consecuencias que se producen al conducir un vehículo en estado de embriaguez, están catalogados en nuestra legislación como delitos culposos, ya que como normalmente se dice “nadie sale a matar”, considero que esta agravante de conducir en estado de embriaguez es bien conocido que puede terminar en problemas como accidentes de tránsito con consecuencias mucho más graves como la muerte del conductor o peor aún muerte de terceras personas que no tienen nada que ver con esta conducta irresponsable y lo cual no es reparado en su totalidad con la Reparación Integral contenida en el artículo de la Constitución de la República del Ecuador.

En los siguientes capítulos abordamos definiciones claves en torno a este tipo de delitos de tránsito, como también, el procedimiento legal que surge con el nacimiento de este litigio, un análisis de la reparación integral vigente en nuestro país, normativa y doctrina que nos ayudan a comprender y conocer más sobre esta temática tan importante.

## JUSTIFICACIÓN

Sin duda alguna creo firmemente que las palabras mueven, pero el ejemplo arrastra, vivimos en una sociedad dónde beber en exceso y conducir bajo esos efectos un vehículo auto motor no es tan grave como realmente lo es, una cultura en donde este tipo de conductas que van contra la ley y los buenos principios son vistos como normales por la incidencia de ellos entre las personas.

Ante los episodios de dolor y consternación de los que hemos sido testigos en las vías de nuestro país debido a las secuelas y consecuencias de los accidentes de tránsito, en su mayoría y como es nuestro tema de investigación, producidos por conductores bajo los efectos del alcohol, poco han podido hacer las autoridades para remediar este mal que aqueja a muchas sociedades en el mundo.

Resulta de gran interés conocer las consecuencias graves que este tipo de conductas pueden ocasionar, y a partir de ahí, adoptar las medidas necesarias para tratar de frenar esta conducta entre los protagonistas de estos hechos para de esta manera prevenir muchos daños ocasionados, no solamente al conductor en ese estado sino a terceras personas que resultan afectadas de esta conducta indebida, amparar a sus víctimas y frustrar el inicio y consolidación de las conductas que llevan a resultados desgarradores que ya hemos presenciado muchas veces.

La presente investigación nace de la necesidad de crear políticas públicas que haga realmente conciencia seguido de leyes estrictas que frenen estas conductas para frenar la incidencia de accidentes en las vías por esta causa.

La investigación busca proporcionar información que será útil para toda la sociedad, mejorar el conocimiento sobre la normativa relacionada a estos hechos y fomentar una cultura de educación en el consumo de bebidas alcohólicas y a su vez fomentar la responsabilidad de erradicar esta conducta tan irresponsable de conducir en estado de ebriedad.

Este trabajo busca aportar con ideas para que las leyes y el impacto que tiene conducir en estado etílico tiene en la vida del conductor, su familia y el de las personas que se puedan ver afectadas con estas conductas fuera de la ley.

Debido a que no existen políticas que fomenten la educación en este sentido, este trabajo busca además de informar y dar a conocer la ley y sus alcances, busca soluciones

que definitivamente pueden no ser tan efectivas a corto plazo, pero ir cambiando el “chip” de la gente en cuanto a este tema es un trabajo que no se debe dejar de hacer para calar en la mente de la gente y lograr cambios positivos.

## **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la forma de reparar los daños ocasionados a una persona por un accidente de tránsito provocado por un conductor en estado de embriaguez

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar las distintas afectaciones que tienen las personas en un accidente de tránsito desde cada uno de sus roles, como causante y víctima.
- Analizar la normativa vigente relacionada a la reparación integral a las víctimas.
- Describir el procedimiento que se sigue ante un accidente de tránsito y el rol que cumple la víctima.

## **MÉTODOS EMPLEADOS**

Los métodos utilizados en el desarrollo de la investigación se seleccionaron de acuerdo con la problemática, los cuales se exponen a continuación:

**MÉTODO ANALÍTICO Y SINTÉTICO:** este método estudia los hechos partiendo desde la disgregación del objeto de estudio en sus diferentes elementos para luego examinarlos desde una mirada holística e integral. Entonces, en la praxis este estudio se valió del método analítico para poder identificar las variables sobre las cuales se realizó el análisis de la problemática, y se recurrió al método sintético al enunciar en un todo integrado, las diferentes nociones identificadas en el análisis.

**CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO:** hace referencia a la capacidad que tiene el ser humano para adquirir y construir conocimiento, ya en materia de derecho según Cáceres (2002) este enfoque tiene como objeto de estudio el discurso jurídico positivo y sus Meta

discursos, donde la conducta jurídica se analiza como resultado de un proceso que parte del lenguaje, continua por el pensamiento y finaliza en la acción.

### **BREVE DESCRIPCIÓN DE LO ANALIZADO EN EL CAPÍTULO I**

En este capítulo abordamos temas generales relacionados a los accidentes de tránsito, cómo los define y cataloga la normativa legal vigente en el Ecuador. Definiciones generales de contravenciones, infracciones y delitos de tránsito en el marco legal, además de la reparación integral a las víctimas de este tipo de delitos culposos de tránsito.

### **BREVE DESCRIPCIÓN DE LO ANALIZADO EN EL CAPÍTULO II**

En este capítulo nos centramos en la investigación sobre el procedimiento que se cumple en un litigio ocasionado por accidente de tránsito causado por un conductor en estado de embriaguez, procedimiento que se encuentra en el código orgánico integral penal.

## **CAPÍTULO I**

### **ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN DELITOS DE TRÁNSITO**

#### **DEFINICIONES**

##### **1.1.- ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

Para comprender el concepto de estado de embriaguez citaré a continuación dos significados que servirán para comprender de mejor manera, es así, que Beatriz Arean define este estado como:

Es la concentración de alcohol en sangre, esto es, la cantidad de gramos o miligramos de alcohol que existe en un litro de sangre. La máxima concentración de alcohol se alcanza entre los 30 y 90 minutos después de haberse producido su ingestión. (Arean, 2010, pág. 116)

De la misma manera refiriéndose al mismo término nos indica también lo siguiente:

Se caracteriza dentro de las formas clínicas de estados de inconciencia se encuentra el estado de intoxicación por el alcohol y otras sustancias tóxicas, de manera que siendo la ebriedad alcohólica una de ellas, es oportuno expresar que esos relacionados estados se caracterizan por: a.- fugacidad de los síntomas; b.- gravedad de la perturbación de la conciencia que llega hasta la supresión y que es

muy profunda a la comparación con su duración; y c.- la concluyente confusión mental. (Arean, 2010, pág. 130)

Con estas dos definiciones puedo definir al estado de embriaguez como un estado que se caracteriza por llevar a la persona fuera de la realidad, no siendo consciente totalmente de sus actos y conductas o restando importancia a su actuar, no es un estado en el que las personas se encuentren bajo sus cinco sentidos ni aptos para realizar actividades importantes que necesite de total concentración.

## **1.2.- CONDUCTOR DE VEHÍCULO**

Según el diccionario panhispánico del español jurídico define al conductor como la “persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, está a cargo de los mandos adicionales de los vehículos destinados al aprendizaje de la conducción o es el responsable de uno o varios animales” (Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de academias de la lengua española, 2020) refiriéndose al conductor en general.

Un artículo publicado por el ministerio del interior menciona lo siguiente sobre el conductor de vehículo:

Todos los vehículos que circulan por la vía pública necesitan un conductor. El conductor es la persona que maneja el mecanismo de dirección o va a los mandos. El conductor, mientras conduce, está recibiendo información permanente de la situación de la vía y su entorno, lo que le permite una conducción segura; por lo tanto, cuanto mejor sea la información y en mejores condiciones la reciba, mejor será su respuesta a la conducción. (Interior, 2010)

Podemos decir que las tareas básicas de la conducción se pueden resumir en cuatro:

- Percepción
- Previsión
- Decisión
- Acción

**1.2.1.- Percepción.** - El conductor percibe, a través de los sentidos, toda la información que el entorno le proporciona:

- **De la vía:** Estado y características, señalización, situación y velocidad de los demás usuarios, condiciones climatológicas en cada momento, etc.
- **Del vehículo que conduce:** Potencia, velocidad, tamaño y capacidad de frenado.
- **De sí mismo:** Seguridad en la conducción, estado físico o psíquico.

**1.2.2.- Previsión.** - Una vez que el conductor ha procesado toda la información que ha recibido, prevé lo que va a pasar.

**1.2.3.- Decisión.** - Una vez que ha previsto las consecuencias, decide la actuación que va a adoptar

**1.2.4.- Acción.** - Es la última fase de la conducta del conductor, que sucede cuando éste hace lo que ha decidido. La conducción es una tarea muy compleja en la que intervienen múltiples factores, que exige al conductor tener una serie de capacidades y condiciones físicas que le garanticen una seguridad vial adecuada. (Interior, 2010)

### **1.3.- VEHÍCULO**

La palabra vehículo no está circunscripta en nuestro ordenamiento con exclusividad a los automotores, sino también a otros tipos y el artículo 5 de la ley de tránsito 24449 en el título definiciones, en su Inc. G describe a la bicicleta como vehículo de dos ruedas propulsado con el esfuerzo de quien lo utiliza, inclusive en el tratamiento de las edades mínimas para conducir figuras expresamente la de 12 años y con el objeto de entendimiento Beatriz Arean define al vehículo como:

En cuanto a la tracción, debemos recordar que hay vehículos auto propulsados por motores de combustión interna, por motores eléctricos, de propulsión humana, de tracción animal y remolcada, siempre en las disposiciones contenidas en la ley y en su decreto reglamentario. (Arean, 2010, pág. 52)

## **CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

### **2.1.- COMO ACTÚA EN EL CUERPO LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Son muchos los efectos que producen en el cuerpo humano el consumo de bebidas alcohólicas, entre ellos Beatriz Arean cita los más comunes en el siguiente extracto:

Los efectos más importantes que produce la ingesta de alcohol son los siguientes: disminución en los reflejos, sensación de excitación y sobre valoración de las propias capacidades, incremento del tiempo necesario para reaccionar ante un peligro inesperado, amenorando la capacidad para calcular distancias y velocidades, reducción de la agudeza visual y aumento de la sensibilidad al deslumbramiento, pérdida del auto control, el sujeto se vuelve agresivo e irritable. Se presentan también problemas de equilibrio y alteraciones en el oído y en el habla, pues disminuye la agudeza auditiva y se traba la lengua, aumenta la resistencia al dolor por el efecto sedante que tiene el alcohol. Finalmente, se presentan alteraciones respiratorias, somnolencias, falla la memoria y la capacidad de orientación. (Arean, 2010, pág. 115)

Son algunos de los efectos de estas sustancias en el cuerpo, reduciendo de esta manera la capacidad de realizar varias actividades que requieren total concentración, pues el efecto sedante que produce reduce nuestras habilidades y reflejos.

### **2.2.- TASA DE ALCOHOLEMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO**

Cabello ha manifestado una referencia en cuanto al nivel de alcohol en la sangre y como estos pueden ir afectando los sentidos, de esta manera cito a continuación un extracto que dice:

Entre 0,5 y 1gr x mil los autores ubican el estado de pre-ebriedad. Hasta 0,5gr, en la mayoría de los casos no aparecen efectos clínicos ostensibles: por ejemplo, alguien podría beber 15 gr de alcohol contenidos en medio litro de cerveza sin demostrar signos de ebriedad, ni aun ante pruebas neuromotoras. Recién al acercarnos a 0.8gr o al gramo por mil aparecería el alargamiento de los tiempos

de reacción cuantitativa visual y motora, solo evidenciable a la exploración técnica. Agrega que los estados de pre-ebriedad adquieren gran importancia médico-legal en el tránsito rodado. Solo cuando el alcohol supera los 2 gramos, se está en el segundo grado caracterizado por una ataxia locomotriz, responsable de una inestabilidad en la posición de pie y en marcha. Se halla abolida la autocrítica y se pierde la inhibición de los impulsos, así como las funciones cognitivas y volitivas. Es un estado de ebriedad completa, en el que el individuo pierde la comprensión de sus actos. (Arean, 2010, pág. 52)

Cada grado de ingesta de alcohol va reduciendo la capacidad de algún sentido y esto se evidencia con la menor respuesta que el cuerpo humano tiene con cada factor externo, Beatriz Arean realiza una valoración y cotejo de los efectos que va sufriendo el organismo también de la siguiente manera:

La alcoholemia y su correlación clínica, luego de comenzar con 0.2gr a 0.5 gr x mil, pasa a 0.5gr a 1gr x mil. Se manifiesta por euforia, desinhibición, confianza en sí hasta límites de imprudencia, inestabilidad emocional, retardo de reflejos, dificultades en la adaptación visual, desadaptación en la capacidad de previsión. Con 2 a 2.5gr por mil, se considera que hay alcoholización en el 100% de los casos. Se manifiesta por la mala respuesta motora, voluntaria y refleja, dificultad en prever colores (semáforos, billetes, vehículos, etc.), formas (personas y objetos, confusiones y equívocos), dimensiones (cálculos de distancia, de volumen, etc.), pérdida de toda la inhibición. El individuo se torna pendenciero, sentimental, irrazonable, con disartria, agrafia y apraxia, ofrece automatismos. (Arean, 2010, pág. 53)

Es así como habiendo consumido alcohol el cuerpo entra en un estado de haber sido sedado y aunque en su conciencia se crea capaz de realizar su vida normal, no es así, pues sin que sea consciente el individuo, sus capacidades se ven reducidas con relación a la cantidad de alcohol que haya ingerido.

### **2.3.- TASAS DE ALCOHOLEMIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

En nuestro país, la forma de castigar el hecho de realizar actividades bajo los efectos de las sustancias como el alcohol, ha tenido modificaciones recientes, pero en cuanto a los grados como en algunos países de Latinoamérica se maneja las siguientes tasas de alcoholemia, para de esta manera definir en qué grado de alcohol se encuentra una persona, he citado un extracto del diario El Telégrafo, el cual en una de sus publicaciones indica lo siguiente:

La propuesta precisa como punto primero que si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 g/l a 0,8 g/l o de 0,15 mg/l a 0,40 mg/l en aire espirado se aplicará una multa de un salario básico unificado (SBU), pérdida de cinco puntos en la licencia de conducir, suspensión de la licencia por quince días y cinco días de privación de libertad.

Como segundo punto, si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 g/l hasta 1,2 g/l o, más de 0,40 mg/l hasta 0,60 mg/l en aire espirado se aplicará multa de dos SBU, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir, suspensión de la licencia por treinta días y quince días de privación de libertad.

En tercer lugar, si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 g/l o 0,60 mg/l en aire espirado se aplicará multa de tres SBU, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

En los casos establecidos en los puntos primero y segundo, el juzgador impondrá la pena de servicio comunitario, sustituyendo únicamente la pena privativa de la libertad siempre y cuando constate que la persona contraventora no haya recibido antes sentencia condenatoria por estas contravenciones.

Las horas de servicio comunitario serán de 40 horas en el caso del primer punto y de 120 horas en el caso del punto dos, confirmó el comisionado (Telegrafo, 2021)

Se reemplaza así las sanciones que anteriormente se realizaban con cárcel por servicio comunitario, y en realidad parece que, en lugar de ir endureciendo las medidas para erradicar conductas ilegales, se ha ablandado las leyes tomando en cuenta la situación sanitaria y con esto el asilamiento carcelario existente, cosa que no considero sea lo correcto, pues está demostrado que entre más duras son las leyes, mejor efecto producen.

## **2.4.- PRUEBAS PARA DETECTAR EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

En cuanto a las formas utilizadas para detectar si una persona se encuentra bajo los efectos del alcohol según Beatriz Arean son:

Puede realizarse a través de un examen consistente en la extracción de una gota de sangre mediante una jeringa, que mide la cantidad de gramos de alcohol por litro de sangre o bien mediante un examen consistente en soplar por un tubo de papel añadido a un pequeño dispositivo digital. Mide la cantidad de gramos de alcohol por litro de sangre a través del aliento. Esta última medición de alcohol por aire expirado se realiza mediante unos aparatos denominados etilómetros o alcoholímetros. (Arean, 2010, pág. 132)

Con relación a estas formas mencionadas por el autor y las que nuestras leyes establecen, creo que son adecuadas por cuanto son seguras y nos permiten conocer el estado de las personas para así en un juicio poder defender de la mejor manera, conociendo dicho estado que es una prueba primordial en un litigio.

## **EL DELITO**

### **3.1.- DEFINICIÓN DE DELITO**

Es la acción u omisión, típica, antijurídica, imputable, culpable sancionado con una pena establecida en la ley. En este sentido el delito es una acción u omisión realizada por el hombre que produce un daño, alejada del camino marcado por las normas que se encuentran regulado por las leyes penales.

**3.1.1.- DEFINICIÓN SEGÚN EL COIP.** - La definición de delito en Código Orgánico Integral Penal la encontramos en el Artículo 18, el mismo que lo define como “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 20)

### **3.1.2.- DEFINICIÓN SEGÚN CABANELLAS**

Guillermo Cabanellas con relación a la definición de delito expresa que “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de

un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”. (Cabanellas, Guillermo, 2000, pág. 115).

El delito en consecuencia podemos definirlo como una acción que se encuentra fuera del margen de la ley y las normas, la cual se enmarca dentro de una figura que cumple los elementos del delito, acarreando con esto una sanción que en el caso del delito corresponde a una sanción penal.

### **3.2.- ELEMENTOS DEL DELITO**

#### **3.2.1.- LA ACCIÓN HUMANA**

Con relación a la acción humana José F. Argibay Molina expresa:

El delito importa, sustancialmente, una conducta del hombre manifestada en actitudes visibles, corpóreas, que tienen, por lo tanto, su escenario en el mundo exterior. Tal actividad externa es elemento básico, el primero en el orden que adoptan todas las definiciones dogmáticas del delito. Representa el límite al ejercicio del magisterio punitivo, en cuanto pueden existir procesos internos encaminados a resultados delictivos – ideas, sentimientos, pasiones, voliciones, las cuales no serán susceptibles de sanción penal porque constituyen contenidos exclusivamente psíquicos que no han tenido reflejo en quehacer material alguno. (Argibay Molina, José F., 1972, pág. 157).

Ernesto Albán Gómez refiriéndose a la acción humana expresa lo siguiente:

El primer elemento del delito es el acto. Con esto se quiere establecer que el acto es el elemento de hecho, inicial y básico del delito. Para que haya delito entonces, lo primero será determinar la corporeidad material y tangible de este ente jurídico, para que luego se verifique su adecuación a la descripción hecha por la ley (tipicidad) y se realicen los juicios de valor, objetivo (antijuridicidad) y subjetivo (culpabilidad), que constituyen los otros elementos del delito. Por esta razón este primer elemento es sustantivo, acto, al cual se agregan los otros tres, como adjetivos que lo califican: acto típico, antijurídico y culpable. (Albán Gomez, Ernesto, 2005, pág. 133).

La acción humana es el primer elemento para configurar un delito, pues solo los seres humanos tenemos la capacidad de originar consecuencias jurídicas y penalmente relevantes. De acuerdo a las definiciones antes mencionadas por los autores, podemos mencionar que la acción humana es el primer elemento para la consumación de un delito, el obrar humano que puede ser positivo o negativo encaminado a un propósito. Es decir, es la acción u omisión voluntaria de una persona encaminada a producir un resultado que puede lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido y sancionado en la ley penal, existiendo el nexo causal entre la acción u omisión y el resultado.

### **3.2.2.- LA TIPICIDAD.** - Con relación a la Tipicidad José f. Argibay Molina expresa:

Para que la acción humana constituya delito, debe adecuarse íntegra y perfectamente a la descripción hecha por la ley penal.

Cada delito aparece en ésta como la previsión ideal, hipotética y futura de lo que alguien haría alguna vez. La acción concreta pertenece, en cambio, a la realidad, al pasado inmediato de un hombre determinado. Aquella subsunción de la conducta efectiva en el conjunto de los elementos que integran la conducta prevista por la ley es tipicidad. (Argibay Molina, José F., 1972, pág. 191).

De acuerdo con Ernesto Albán Gómez:

Las leyes penales, a través de hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como delito. Así, pues, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, el segundo elemento esencial del delito, es precisamente la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. (Albán Gomez, Ernesto, 2005, pág. 149).

La tipicidad hace referencia a las conductas humanas que están prohibidas por la ley, aquello que se adecúa a una conducta establecida como prohibida y la cual tiene su parte objetiva y subjetiva analizándola desde el punto de vista finalista. Con relación a las manifestaciones anteriores en forma breve se puede definir a la tipicidad como la adecuación

de la conducta al tipo penal; es decir, la conducta debe estar descrita en la ley penal como infracción.

**3.2.3.- LA ANTIJURIDICIDAD.** - Con relaciona la Antijuridicidad José f. Argibay Molina expresa:

Al referirnos a las relaciones entre la acción y los demás elementos del delito, señalamos que aquella, para tener importancia penal, debía contrariar a los fines del derecho y que afirma la existencia de tal contrariedad importaba un juicio diferente del que establece si la misma se adecuía o no a un tipo legal determinado. (Argibay Molina, José F., 1972, pág. 233).

Para Ernesto Albán Gómez:

La antijuridicidad es un concepto común a las distintas ramas del derecho. Una conducta o un acto antijurídico serán, exactamente, una conducta o acto contrario al orden jurídico. Así, pues, lo antijurídico-penal se dará en todos aquellos casos en que la conducta humana vulnere un derecho reconocido por parte del estado y al cual se ha dado protección penal. En definitiva, cuando se lesiona un bien jurídico. (Albán Gomez, Ernesto, 2005, pág. 157).

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 29 y 30 sobre la antijuridicidad refiere:

Art. 29.- Antijuridicidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

Art. 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad. - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal. (Asamblea Nacional, 2014)

Es una acción u omisión que realiza una persona la cual amenaza o lesiona un bien jurídico protegido establecido en el ordenamiento jurídico, contrario a derecho y sancionado con una pena ya que si la acción u omisión se realiza por un estado de necesidad o legítima defensa no existe infracción. Es decir, es el acto realizado por una persona contrario a derecho y/o violación de una norma establecida en la ley emanada por el Estado.

La Antijuridicidad es la acción típica y antijurídica, es decir que está contraria a derecho, haciendo lo contrario a derecho. Para considerar que una conducta es antijurídica se deben acreditar dos aspectos, los cuales son el aspecto formal y el objeto material. La material la cual es la que lesiona el bien jurídico o que lo pone en peligro, como privar de la vida que es una conducta antijurídica y va contra derecho y la formal es la relación de contradicción, es decir, que contradice la norma con la conducta, con ciertas excepciones que “permiten el daño al bien jurídico” en ciertos casos como esto existen casos de justificación; legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica con medios de prueba concretos que acrediten que se ejerció esa norma permisiva.

Si solo se acredita el material y no el formal no se acredita el segundo elemento que es la antijuridicidad.

**3.2.4.- LA CULPABILIDAD.** - Ernesto Albán Gómez con relación a la culpabilidad manifiesta:

Una vez que se ha comprobado que un acto es típico y antijurídico, el último elemento necesario para determinar la existencia de un delito es la culpabilidad. La responsabilidad penal del que actuó en forma típica y antijurídica dependerá que también haya actuado culpablemente. (Albán Gomez, Ernesto, 2005, pág. 183).

Con relaciona la culpabilidad el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 34, refiere:

Art. 34.- Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. . Y en su artículo 35 refiere las Causa de inculpabilidad y expresa que no existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado. (Asamblea Nacional, 2014)

Entonces con relación a la culpabilidad podría manifestar que es la calidad que tiene el sujeto activo del delito, quien con discernimiento de la acción la realiza, con la finalidad de amenazar o lesionar un bien jurídico protegido, quien debe tener la calidad de imputable, esto es ser capaz de atribuirle un delito. Es decir, es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada por el sujeto.

La culpabilidad es uno de los elementos más complejos que hay por su estructura y modificaciones que ha tenido. Podemos entenderlo como el reproche estatal o social que se le hace a una persona por haber tenido una conducta inadecuada lejos de la norma y del derecho, en base a esa capacidad de reclamo de la capacidad que tuvo para evitar actuar en contra de la ley pues todos tenemos la capacidad de decidir en hacer o no actos contrarios a la ley.

**3.2.5.- LA PUNIBILIDAD.** - La punibilidad es un elemento secundario del delito, ya que no es suficiente que un acto sea antijurídico y culpable, sino que ese acto debe estar sancionado con una pena para ser delito. Consiste en la exigencia del Estado que amenaza con la imposición de una pena para determinadas transgresiones a las normas.

Es considerada consecuencia del delito, mas no parte del delito, la punibilidad tiene relación con las penas que se establecen en la tipificación penal. El grado de culpabilidad se relaciona con la posibilidad que se tiene en mayor o menor medida para estar en favor de la norma y comportarse conforme a lo que dice la ley.

La punibilidad se refiere a la imposición de una sanción penal impuesta por el Estado y contemplada en la ley, a quienes han ejecutado un comportamiento delictivo o

contravencional. Consiste entonces en determinar la pena exacta a la persona natural responsable de un delito concreto.

### **3.3.- LOS SUJETOS DEL DELITO**

Son las personas en las que recaen directamente las consecuencias de la acción delictiva entre las que puedo mencionar: Sujeto activo es la persona considerada como que toma acción en una actitud considerada como delictiva. Sujeto pasivo es quien sufre directamente este acto delictivo.

#### **3.3.1.- SUJETO ACTIVO.** - Al sujeto activo Ernesto Albán Gómez lo define como:

El agente que ejecuta el acto delictivo y que debe, en consecuencia, sufrir la pena correspondiente. El sujeto activo es, en muchos casos, un solo individuo; pero en otros casos serán varios los que realizan el acto en conjunto o que cooperan a su realización. En tales situaciones deberá establecerse el grado en que cada uno intervino en la ejecución del delito, lo cual determinará la pena que deba recibir. (Albán Gomez, Ernesto, 2005, pág. 115).

Al sujeto activo lo podemos definir como el titular de la conducta que lesiona o pone en riesgo un bien jurídico protegido por la ley. En otras palabras, podemos decir que es la persona natural o jurídica que realiza la acción u omisión contemplada en la ley como delito. El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona natural o persona jurídica que representada por persona física comete delitos en su nombre y en su beneficio pues tiene capacidad para tomar decisiones en su nombre.

#### **3.3.2.- SUJETO PASIVO.** - Podemos definirlo como el portador del bien jurídico lesionado o que se encuentra en peligro, individuo o comunidad la cual puede ser una persona física o jurídica, un grupo de personas, así también, la sociedad o incluso el mismo Estado. Es así sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente como puede ser persona titular del bien sustraído o que resulta afectado por la conducta del sujeto activo del delito.

Para Ernesto Albán Gómez el sujeto pasivo:

Es el titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito. También puede ser una sola persona o pueden ser varias. Aunque en el lenguaje criminológico suele llamársele víctima, este concepto puede en algunos casos no coincidir inevitablemente con el sujeto pasivo. Ejemplo, a una persona se le sustrajo un bien y será la víctima, pero el bien no le pertenece y el dueño del mismo será el sujeto pasivo. (Albán Gomez, Ernesto, 2005, pág. 115).

### **3.4.- OBJETO DEL DELITO**

La razón de ser del delito, el objeto del delito; es aquella persona, animal, cosa o interés que es protegido por las leyes penales y es en base a este que se clasificaran los delitos. Dentro del objeto del delito encontramos el objeto material y el objeto jurídico.

**3.4.1.- OBJETO MATERIAL.** - El Objeto material es la persona, animal o cosa sobre la cual, recaer la conducta criminosa o la exposición al peligro, el afectado de la conducta del delito. Es decir, el objeto material pertenece a un mundo físico mientras que el objeto jurídico tiene un significado de valor por cuanto el derecho considera debe ser protegido. Así por ejemplo en el delito de robo el objeto material es la cosa de la cual se apodera el delincuente y el bien jurídico protegido es el derecho a la propiedad lesionado por la conducta del delincuente.

**3.4.2.- OBJETO JURÍDICO.** - Es el interés jurídicamente tutelado por la ley, y que según ella misma los individuos no deben irse en contra de este objeto. El Objeto jurídico es el bien o interés protegido por el derecho, que resulta lesionado por el delito. Es decir, es el bien, individual o colectivo, al cual la norma le atribuye valor al concederle su protección y contra el cual dirige su ataque el delito. Así por ejemplo al derecho le interesa proteger los delitos contra la propiedad y para ello el legislador crea las normas que sancionara a los delitos de estafa, robo, hurto, abigeato, etc., con lo cual pretende proteger el patrimonio de las personas.

### **DELITO DE TRÁNSITO**

## **4.1.- DEFINICIONES**

**4.1.1.- Accidente.** - De acuerdo con el diccionario de la lengua española se denomina accidente:

En su tercera acepción, a un suceso eventual o acción del que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas. Si ese suceso se vincula con la actividad de personas y vehículos, inclusive animales, que circulan por una calle, una avenida, una autopista, una carretera, etcétera, se producirá un accidente de tránsito o de tráfico. (Cueva Carrión, 2015, pág. 41)

**4.1.2.- Accidente de tránsito.** – Un accidente de tránsito según Cueva Carrión es:

Un hecho no intencional que tiene su origen en la intervención de un vehículo automotor, esto es un medio de transporte de personas o cosas, dotado de ruedas (rodando) y de tracción mecánica, el que durante la circulación ocasiona daños a otras personas- peatones, pasajeros, conductores, acompañantes, etcétera- o a cosas (otros vehículos, estén o no en movimiento, animales, barreras de un paso a nivel, etcétera). O a objetos estáticos (frente de un edificio, columnas de alumbrado, arboles, etcétera). (Cueva Carrión, 2015)

Con relación a las definiciones antes mencionadas podemos manifestar que el accidente de tránsito es un acontecimiento en el mayor de los casos involuntario. En el cual interviene siempre un vehículo de tracción mecánica, humana, animal que está dotado de ruedas, el mismo que ocasiona daños a un vehículo, personas, animales y cosas.

## **4.2.- FACTORES RELATIVOS A LAS CAUSAS DE LOS ACCIDENTES**

Con la finalidad de detectar, evaluar y prevenir los accidentes de tránsito, el Instituto Vasco de Seguridad y Salud laborales ha elaborado un esquema para estudiar cada factor que interviene en esas eventualidades. Sus especialistas recuerdan que nunca hay una causa única que proporcione una explicación simple del accidente.

A pesar de los avances en sistemas de seguridad de los vehículos, estos no son al 100% infalible. La mayoría de los accidentes en los que ha estado implicado el factor vehículo ha sido debido a un mal mantenimiento de este, aunque, curiosamente, la mayoría de los propietarios de un vehículo desea mantenerlo en perfectas condiciones, por lo que el origen de que no se realice adecuadamente es la falta de formación y de información. No obstante, no se debe olvidar que, aunque los avances en la tecnología permitan contar con vehículos cada vez más seguros y fáciles de conducir, se ha llegado a observar que el aumento en las prestaciones de seguridad de los vehículos puede llevar a una relajación en los conductores que los hace más proclives a sufrir accidentes. (MINERA, 2015)

**4.2.1.- Factor vehículo.** - Riesgos asociados al estado o uso de los elementos del vehículo que proporcionan seguridad cuando se mueve, evitando la posibilidad de accidentes.

**4.2.2.- Factor vía y desplazamiento.** - La actividad de la conducción se lleva a cabo en una vía con unas características y circunstancias concretas que, sin ser tan determinantes como los elementos relacionados con el factor humano pueden incidir en los accidentes de tráfico. De esta forma, nos encontramos con factores ambientales que pueden ser más o menos estables como el diseño de las vías, o cambiantes, como las condiciones meteorológicas.

**4.2.3.- Factor vía entorno.** - Se trata de los riesgos vinculados a la categoría y características del tipo de vía que se utiliza: urbana o interurbana, y dentro de esta, carreteras convencionales, autovías o autopistas. (MINERA, 2015)

#### **4.3.- TIPOLOGÍA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Nuestra legislación considera al accidente de tránsito como un suceso eventual, fortuito, involuntario, que necesariamente debe ocurrir en vías o lugares públicos o privados abiertos al tránsito vehicular y peatonal, y que ocasiona personas muertas, lesionados, heridos y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía (vehículo, vía y/o

entorno). En el accidente de tránsito, interactúan tres factores básicos que se interrelacionan sincronizadamente. (García Orozco, 2017)

Con relación a la definición del autor comprendemos que la tipología del accidente de tránsito es un suceso eventual en el mayor de los casos involuntario que tiene relación entre el vehículo, entorno y el daño causado a las personas, animales o cosas.

**4.3.1.- Factor Humano:** En este factor interviene la imprudencia, negligencia o inobservancia de las personas que conducen o están a cargo de operar un vehículo; cabe señalar que, también este factor se refiere a la conducta de los peatones, así como en muchas ocasiones el accionar de animales.

- a) **Atropello.** - Impacto de un vehículo en movimiento a un peatón o animal.
- b) **Arrollamiento.** - Acción por la cual un vehículo pasa con su rueda o ruedas por encima del cuerpo de una persona o animal
- c) **Caída de pasajero.** - Es la pérdida de equilibrio del pasajero que produce su descenso violento desde el estribo o del interior del vehículo hacia la calzada.

**4.3.2.- Factor Vehículo:** Este factor se refiere exclusivamente al estado de los vehículos, es decir, la conservación de sus llantas, motor, etc.

- a) **Choque posterior o por alcance.** - Es el impacto de un vehículo al vehículo que le antecede.
- b) **Choque frontal longitudinal.** - Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales coinciden al momento del impacto.
- c) **Choque frontal excéntrico.** - Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales al momento del impacto forman una paralela.
- d) **Choque lateral angular.** - Es el impacto de la parte frontal de un vehículo con la parte lateral de otro, que al momento del impacto sus ejes longitudinales forman un ángulo diferente a 90 grados.

- e) **Choque lateral perpendicular.** - Es el impacto de la parte frontal de un vehículo contra la parte lateral de otro, que al momento del impacto sus ejes longitudinales forman un ángulo de 90 grados.
- f) **Estrellamiento o Colisión.** - Impacto de un vehículo en movimiento contra otro estacionado o contra un objeto fijo.

#### **4.4.- TIPOS DE DELITOS DE TRANSITO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

Los accidentes de tránsito ocasionados por un conductor, chofer o empleador, del que resultaren como consecuencia muertos o heridos graves, será sancionado de acuerdo con las siguientes circunstancias:

**4.4.1.- Cuando ocasiona la muerte de una persona.** – Al referirnos a este tipo de delito y con relación a las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal pienso que las mismas son adecuadas por cuanto la irresponsabilidad de algunos conductores pueden perjudicar no solo a una persona sino a una familia entera.

Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. - La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora. (Asamblea Nacional, 2014)

**4.4.2.- Cuando ocasiona lesiones.** – Este tipo de delito se refiere a las consecuencias que un accidente tránsito puede ocasionar en la salud y bienestar físico de las personas, el cual

puede llegar a ser tan grave que involucre incapacidad temporal o permanente. Así nuestro COIP establece:

Artículo 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán: En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. (Asamblea Nacional, 2014)

**4.4.3.- Cuando ocasiona daños materiales.** – Los daños materiales hacen referencia específicamente a los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados que pueden ser afectados en los delitos de tránsito. Así el Código Orgánico Integral Penal establece:

Artículo 380.- Daños materiales. - La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles. (Asamblea Nacional, 2014)

#### **4.5.- FLAGRANCIA**

Con relación a este tema el autor Jorge Alvarado en su artículo publicado define a la flagrancia:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente, después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión. (Alvarado , 2017, pág. 261)

Es la acción o momento en el cual el infractor de un delito es aprehendido o detenido; es decir, la flagrancia hace referencia al tiempo en el cual la autoridad competente (Policía Nacional, Agente de tránsito) intercepta al infractor; cabe mencionar que para que se cumpla la flagrancia la persona que causó el delito debe ser detenida al momento de la comisión del hecho o en una persecución ininterrumpida de 24 horas.

##### **4.5.1.- FLAGRANCIA EN MATERIA DE TRÁNSITO**

Con relación a flagrancia en delitos de tránsito, el autor Alvarado menciona lo siguiente:

La infracción de tránsito, delito de tránsito, es por naturaleza flagrante, por cuanto es el conductor del vehículo quien ocasiona el accidente de tránsito, es el único responsable de lo que haga o deje de hacer el vehículo. La infracción de tránsito como atropellamiento, arrollamiento, estrellamiento, volcamiento, colisión que deja como saldo personas fallecidas o heridas, el único presunto responsable es el conductor del vehículo. La persona que conduce el vehículo en estado de

embriaguez, que comete una infracción de tránsito, que deje como saldo una o más personas heridas o fallecidas el único presunto responsable es el conductor del vehículo. (Alvarado , 2017, pág. 261)

Flagrancia en delitos de tránsito no es otra cosa que la detención del conductor del vehículo al momento que ocasiona el incidente o al darse a la fuga en un lapso no mayor a 24 horas del cual resultaren personas heridas, fallecidos o daños materiales.

#### **4.6.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

En materia de Tránsito existen tres bienes jurídicos protegidos dentro de nuestra legislación y cuya violación acarrea un proceso penal de tránsito de acción pública:

- a) La vida – Protegida dentro del delito de muerte culposa por accidente de tránsito.
- b) La integridad física – Protegida dentro del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito
- c) La propiedad – Protegida dentro del delito de daños materiales causados por accidente de tránsito (Perez D. A., 2019)

Con relación a este tema puedo mencionar que el bien jurídico protegido hace referencia a los bienes tangibles e intangibles, los mismos que pueden ser en delitos de tránsito, los vehículos, calzada, casas, muros, etc. y con relación a los intangibles pueden ser la vida y los traumas que ocasionan en una persona estos delitos.

#### **4.7.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

**4.7.1.- LOS DELITOS DE TRÁNSITO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.** – Con relación a este tema el COIP establece:

**Artículo 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.-** La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o

preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora. (Asamblea Nacional, 2014)

**Artículo 377.- Muerte culposa.** - La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones. (Asamblea Nacional, 2014)

**Artículo 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.** - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en

su licencia. En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. (Asamblea Nacional, 2014)

La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

**Artículo 380.- Daños materiales.** - La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles. (Asamblea Nacional, 2014)

#### **4.7.2.- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

En los delitos de tránsito para u procedimiento legal se debe tomar en cuenta lo que establece la Constitución, la misma que establece:

El principio básico para declarar la validez de una causa es que se respete el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución. Es decir, que, en materia penal, deberán siempre respetarse las normas procesales tanto para la sustanciación de juicios como para las actuaciones de los operadores de justicia, miembros de la policía, y demás sujetos intervinientes en el proceso.

**Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Asamblea Constituyente, 2008)

## LA CULPA

Con relación a este tema cito a continuación dos definiciones que indican lo siguiente:

El Código Orgánico Integral Penal define a la culpa en el Artículo 27.- Culpa. - Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. (Asamblea Nacional, 2014)

Definimos a la culpabilidad como: el juicio de reproche personal que se le formula al sujeto por el delito, cuando teniendo la capacidad general de comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse conforme a esa comprensión, en el caso concreto podía obrar de manera diferente cumpliendo con la conducta que le era exigible y que le impone el ordenamiento jurídico” (Belepucha Rios, 2018)

La culpa responde entonces a una conducta en la cual se omiten los cuidados necesarios de prevención cometiendo de esta manera imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia de las normas del debido cuidado de no dañar a los demás sean estos bienes, personas o animales. Conducta que acarrea consecuencias tipificadas en la ley específicamente en el Código Orgánico Integral Penal.

### 5.1.- ELEMENTOS DE LA CULPA

**a) Conducta (activa u omisiva).** Para que se configure la culpa es necesario que exista una conducta voluntaria, es decir, que la acción u omisión que realiza el sujeto activo debe poder ser referida a la voluntad del ser humano.

**b) Nexo Causal.** Se define como el nexo o relación que existe entre el hecho que causa el daño y el daño en sí, es una relación de causa efecto, esta relación causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño.

**c) Daño Típico.** Es la lesión a un interés jurídicamente protegido.

**d) Falta de previsión.** Es necesario que el hecho no deseado sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conducta que imponen al hombre una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos. (Belepucha Rios, 2018)

## **REPARACIÓN INTEGRAL**

Con relación a la reparación integral el autor Cueva Carrión establece:

La esencia de la democracia radica en la responsabilidad. No hay democracia si el Estado y su gobierno, no son responsables. Si una democracia, carece de responsabilidad, es una dictadura: si un funcionario no es responsable, es un dictador. En un Estado democrático la responsabilidad es universal: es responsable el jefe de Estado, sus ministros, sus funcionarios, los servidores públicos, los representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado: todos cuanto pertenecen a las distintas funciones del Estado; es decir, quienes dirigen el poder público; y, correlativamente, también los dirigentes y representantes del poder privado. (Cueva Carrión, 2015, pág. 72)

La Reparación Integral significa restituir el derecho vulnerado a su estado inicial, es decir reparar a la víctima el daño causado, sea este material es decir mediante compensación por la pérdida de ingresos, los gastos motivo del delito y las consecuencias que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Así como la reparación inmaterial la misma que puede ser el pago de una cantidad de dinero o la entrega un bien, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona y a sus familiares.

### **6.1.- ORÍGENES DE LA REPARACIÓN**

En nuestra legislación, en materia de reparación, se regulaba solo el daño emergente y el lucro cesante y, desde esta clásica concepción civilista, se procuraba reparar los daños a quienes lo habían sufrido. Generalmente, el juez. No satisfacía las necesidades de justicia de los sujetos que la impetraban ya porque los montos fijados eran muy pequeños y no comprendían todo el daño sufrido, sobre todo el daño inmaterial: ya también porque no había mecanismos ni técnicas jurídicas, rápidas y eficaces para cobrar

la indemnización. Actualmente, el desarrollo del derecho rebasa el estrecho marco civilista porque han aumentado las formas de reparación; estas nuevas formas de reparación abarcan la plenitud de la vida y los eventos negativos que pueden padecer los sujetos: el dolor sufrido, el menoscabo de su dignidad, de su derecho a su intimidad y a ser el mismo; la pérdida de sus aspiraciones, de sus deseos y, sobre todo de su proyecto de vida por efecto de la violación de los derechos o por haber padecido los efectos negativos del delito.

En nuestro sistema legal se ha introducido ya un nuevo concepto: la reparación integral. Este es un provechoso salto jurídico que marca una diferencia cualitativa y que beneficia generosamente a quienes aspiran a obtener una forma de resarcimiento o los daños recibidos ya del Estado, ya de los particulares.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de reparación integral ha sido ampliamente desarrollado y ha tenido una excelente evolución. Se ha creado ya una arquitectura jurídica bien estructurada que ha servido para que los jueces latinoamericanos desarrollen su labor con eficacia y justicia. (Cueva Carrión, 2015, pág. 16)

En nuestro país con la introducción del neoconstitucionalismo, se implementó la reparación integral: por lo tanto, ya forma parte de nuestro sistema legal.

La reparación integral consta en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en el Código Orgánico Integral Penal, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de Derechos Humanos y delitos de lesa humanidad. (Cueva Carrión, 2015, pág. 71)

## **6.2. - LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA CONSTITUCIÓN**

Con relación a la reparación integral la Constitución en la parte pertinente del artículo 78 establece:

**Se adoptarán mecanismos para una reparación integral** que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución,

indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Asamblea Constituyente, 2008)

Y el artículo Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador estable que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
  - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
  - b) Serán hábiles todos los días y horas.
  - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
  - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
  - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y

especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial.

Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia (Asamblea Constituyente, 2008)

### **6.3.- EL DAÑO**

Se define como el mal causado en personas, animales o bienes por consecuencia de un accidente de tránsito, así de manera general lo define Luis Cueva cuando manifiesta:

Dañar es la acción que causa perjuicio, detrimento, menoscabo a una persona o a su patrimonio. También: es toda molestia, angustia o dolor que se ocasiona a una persona o a un animal. (Cueva Carrión, 2015, pág. 17)

Es cualquier mal o perjuicio causado en alguien o en algo. Dolor ocasionado por un golpe, una caída, una torcedura. Pena, aflicción, dolor moral. Daño en materiales, destrozos o pérdida que se produce en instalaciones y viviendas. Daños y perjuicios en derecho, los que una persona causa a otra voluntaria o involuntariamente y por lo que tiene que indemnizarla. (Cueva Carrión, 2015, pág. 18)

#### **6.3.1.- REQUISITOS DEL DAÑO PARA QUE SEA RESARCIBLE JURIDICAMENTE**

Producido el daño, debe ser reparado este es el principio general. Para que jurídicamente el daño pueda ser resarcido se requiere que reúna los requisitos siguientes;

a. Existencia del daño;

- b. Relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño
- c. Que el daño lo hubiera sufrido el accionante
- d. Que sea imputable al agente; y,
- e. Que se produzca como consecuencia de la lesión de un derecho subjetivo o de un bien protegido por la ley. (Cueva Carrión, 2015, pág. 19)

Por lo que menciona el autor anteriormente puedo manifestar que dichos requisitos son fundamentales por cuanto de no existir o cumplirse cada uno de ellos no sería posible la reparación correspondiente.

### **6.3.2. – CLASES DE DAÑO**

#### **6.3.2.1. – DAÑO MATERIAL**

Se denomina daño material a aquel que recae sobre la persona o sobre su patrimonio pudiendo ser este previsto o imprevisto, con relación a este tema el autor Luis Cueva menciona:

Cuando el daño es sobre la persona esta sufre heridas, lesiones y aun la muerte. Si va contra el patrimonio, afecta a los bienes que están en el dominio o posesión del individuo disminuyendo su valor económico o menoscabando sus medios de acción; la víctima, después del daño, es menos rica que antes. (Cueva Carrión, 2015, pág. 21)

### **A) EL DAÑO MATERIAL SEGÚN LA CORTE INTRAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe al daño material desde el punto de vista patrimonial y de él predica lo siguiente:

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que este supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso. (Cueva Carrión, 2015, pág. 22)

## **B) CLASIFICACION DEL DAÑO MATERIAL**

El daño material se clasifica según Luis Cueva en daño emergente y lucro cesante, los mismos que pueden recaer sobre la persona que sufre el daño o sobre sus bienes:

**DAÑO EMERGENTE.** - es aquel que se produce cuando, a causa del daño, un bien económico o una parte de él, sale del patrimonio de la víctima.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en forma práctica que, el daño emergente, comprende todos los gastos de las víctimas o de sus familiares en que incurrieron desde el inicio de un proceso hasta llegar a descubrir la verdad de los acontecimientos.

También considera que forma parte del daño emergente, los gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o sus familiares por los padecimientos en su salud, siempre que sean el resultado de los hechos del caso sometido a juzgamiento en la corte y los gastos por sepultura de la víctima. (Cueva Carrión, 2015, pág. 23)

**LUCRO CESANTE.** – existe lucro cesante cuando un bien económico que debe ingresar al patrimonio, no ingresa. En este caso, la víctima deja de recibir una ganancia o un provecho a consecuencia del daño o perjuicio causado.

La esencia del lucro cesante radica en la pérdida de ingresos de la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su correspondencia, ha establecido que, el lucro cesante consiste en la pérdida o en la interrupción de ellos ingresos, de los salarios, de los honorarios, y de cualquier otra retribución. Es decir, alude al perjuicio sufrido por la víctima sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba. Por lo tanto, la compensación que por lucro cesante debe recibir la víctima o sus familiares debe ser por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación denunciada. (Cueva Carrión, 2015, pág. 65)

## **C) REPARACIÓN INTEGRAL POR DAÑO MATERIAL**

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 establece:

La reparación integral en forma obligatoria debe contener; a) la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso (Asamblea, 2017)

#### **6.3.2.2. – DAÑO INMATERIAL**

El daño inmaterial hace relación a lo subjetivo de las personas, es así que el autor Luis Cueva Carrión menciona al respecto:

Es la afectación negativa de los sentimientos, de las creencias, de las costumbres, de los valores, de la cultura, que produce sufrimientos y aflicciones las personas. El daño inmaterial es un perjuicio y una alteración de la psiquis de la víctima o de sus allegados que modifican su capacidad de entender, de querer o de sentir; altera sus facultades mentales, espirituales o su inteligencia emocional y cambia su forma de ser. El daño inmaterial es un ataque a los derechos personalísimos de un sujeto mediante agravio a su dignidad, a su honorabilidad, a su privacidad, a sus valores, que le produce reacciones anímicas o espirituales negativas. Con el daño inmaterial no se menoscaba el cuerpo de un sujeto ni su patrimonio, sino su forma íntima de ser, su psiquis, su espiritualidad, sus valores. (Cueva Carrión, 2015, pág. 25)

#### **A) EL DAÑO MATERIAL SEGÚN LA CORTE INTRAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consigue al daño inmaterial de la siguiente forma:

La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causado a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima su familia. (Cueva Carrión, 2015, pág. 26)

## **B) REPARACION INTEGRAL POR DAÑO INMATERIAL**

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es su artículo 18 establece:

Obligatoriamente debe comprender la compensación, que puede consistir en el pago de dinero o en la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, y por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afecto a su familia. (Asamblea, 2017)

### **6.4. – DERECHO DE REPARACION INTEGRAL, AUNQUE NO EXISTA ACUSACIÓN PARTICULAR.**

La reparación integral es un derecho irrenunciable por lo cual el autor Luis Cueva Carrión haciendo referencia a la sentencia de la Corte Constitucional establece lo siguiente:

El sistema de cumplimiento de sentencias “propende a la materialización de la reparación integral”; que, “de oficio o a petición de parte, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, la corte está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias Constitucionales”. Que los jueces Constitucionales que sin “fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso”. La parte pertinente del texto de esta sentencia es la siguiente:

“3.2 Considerando que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en

la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias Constitucionales”. (Cueva Carrión, 2015, pág. 76)

La Reparación Integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en materia Constitucional establece:

La reparación integral está sujeta a parámetros fundamentales determinados, en forma expresa, en el artículo 18, ellos son: a) se debe procurar que los tutelares del derecho violado “gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuadas posible”; b) que el derecho se lo “restablezca a la situación anterior a la violación”; y, c) a la reparación integral se la debe realizar “en función del tipo de violación, la circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”. (Asamblea, 2017)

Consideramos muy importante reseñar que la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados no es opcional para el juez, sino un deber y una obligación.

#### **6.5.- DEFINICIÓN SEGÚN EL COIP**

Con relación a la reparación integral de los daños el Código Orgánico Integral Penal establece:

Artículo 77.-La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Asamblea Nacional, 2014)

## **6.6.- MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Los mecanismos de reparación integral lo encontramos en el Código Orgánico integral penal en su artículo 78, en el cual menciona:

Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

(Asamblea Nacional, 2014)

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO POR ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

#### **FORMAS DE CONOCER ESTOS DELITOS**

##### **1.1.- LA DENUNCIA**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 421, con relación a la denuncia establece:

Art. 421.- Denuncia. - La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.

La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 161)

Es una manifestación o acto mediante el cual una persona pone en conocimiento a la autoridad competente de forma verbal o escrita, un hecho contrario a Derecho para que esta investigue y de ser el caso castigue a la o las personas responsables del acto ilícito.

##### **1.2.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DENUNCIA**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 430, establece los requisitos que debe contener la denuncia:

Art. 430.- Contenido. - La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico de la o el denunciante y la relación clara y precisa de la infracción y de ser posible con expresión del lugar, día y hora en la que fue cometido.

Se dejará constancia del día y hora de presentación y si es posible, se consignarán los siguientes datos:

1. Los nombres y apellidos de las o los autores, cómplices, si se los conoce, así como, los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella.
2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados.
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los denunciados.

La falta de cualquiera de estos datos no obstará la iniciación de la investigación.

La denuncia por mandatario requiere poder especial, en el cual deberá constar expresamente los datos establecidos en el presente artículo. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 163)

### **1.3.- SUJETOS PROCESALES**

En los delitos de tránsito son las personas involucradas en el siniestro ocasionado por uno o más vehículos que intervienen para el esclarecimiento del delito en el juicio.

**1.3.1.- LA PERSONA PROCESADA.** - Es la persona imputable a quien el fiscal le atribuye participación en el delito de tránsito como causante o promotor del mismo.

Art. 440.- Persona Procesada. - Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 167)

**1.3.2.- LA VÍCTIMA.** - Es la persona que sufre un daño o perjuicio por el delito de tránsito ocasionado por el sujeto responsable, quedando afectada física, material o psicológicamente. Es decir, es el sujeto pasivo de un delito.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 431 define a la víctima de la siguiente manera:

Victima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. (Asamblea Nacional, 2014)

### **1.3.2.1. – ROL DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO**

La víctima como persona afectada del accidente de tránsito también puede hacer escuchar su voz dentro del proceso penal, si bien la ley indica que se garantizará que la víctima sea escuchada en todas las etapas del proceso, también puede asumir el rol de sujeto procesal dentro del juicio a través de la acusación particular la cual es opcional, sin embargo, el hecho de que no exista acusación particular no quiere decir que la víctima renuncie a su derecho.

En este sentido la persona afectada no puede buscar sanción punitiva para el procesado, sino la restitución del derecho en el que a sido afectado.

**1.3.3.- LA FISCALÍA.** - Es la persona encargada por el Estado y representante de la Fiscalía General del Estado, para intervenir de oficio o a petición de parte en el proceso penal y es quien está encargada de dirigir la investigación pre procesal y el procesal penal hasta que culmine el proceso.

Art. 442.- Fiscalía. - La Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 168)

### **1.3.3.1. – ROL DE LA FISCALÍA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO**

Los delitos de tránsito son considerados delitos culposos, y de esta manera como cualquier otro delito debes ser juzgados dentro de la acción penal pública, por lo que es función de la fiscalía, quien ejerce su función en representación del Estado, iniciar un proceso penal en contra del presunto responsable de la infracción a in de asegurar la sanción correspondiente de ser el caso; más allá de esa labor la finalidad primordial es de garantizar los derechos de la persona afectada, derechos que se encuentran consagrados en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

Es pertinente mencionar que las atribuciones del fiscal en muchas ocasiones salen de lo que legalmente se encuentra permitido, se ha confundido sus funciones, las cuales deben ser imparciales y en busca de la verdad, en la mayoría de casos actúan en

coordinación con la víctima del proceso, comunicándose y poniéndose de acuerdo de cómo deben llevarse las diligencias dentro del juicio, su labor debe ser muy independiente de las partes procesales y actuar de oficio con los elementos que tenga para determinar culpabilidad o inocencia.

**1.3.4.- LA DEFENSA.** - Es la persona que con título ejerce la abogacía (abogado), quien patrocina o defiende a una persona en un juicio por delito de tránsito, abogado que puede ser público; esto es, designado por el Estado mediante la Defensoría Pública para garantizar el derecho a la justicia, o privado; es el abogado de confianza elegido por la persona procesada o la víctima.

Art. 451.- **Defensoría Pública.** - La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente. (Asamblea Nacional, 2014)

Art. 452.- **Necesidad de defensor.** - La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente. (Asamblea Nacional, 2014)

## **1.4.- LA ACUSACIÓN PARTICULAR**

Es la acusación o recriminación que hace la persona que sufrió el daño a causa del delito de tránsito, junto a su representante legal (abogado) público o privado, ante el juez o tribunal competente, contra la persona responsable del delito. Como lo indica también en las líneas que citaré a continuación, la acusación particular es el medio por el cual la persona afectada puede participar activamente en el proceso.

La acusación particular en delitos de tránsito permite a la víctima del siniestro participar activamente en el juicio, representada por su abogado patrocinador, quien a su vez será él quien presente los escritos en su nombre y aportará las pruebas necesarias dentro de la audiencia para poder llegar a la verdad de los hechos, con este antecedente, el acusador particular cobra un rol principal dentro de un juicio penal de tránsito. (Perez D. A., 2019)

### **1.4.1.- EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR. - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 433 establece:**

Art. 433.- El Trámite. - En el procedimiento se deberá seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular podrá presentarse desde el inicio de la instrucción hasta antes de su conclusión.
  2. La o el acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer el contenido de la acusación.
  3. La o el juzgador examinará si la acusación particular reúne los requisitos previstos y la aceptará a trámite, ordenando la citación.  
Si la encuentra incompleta, la o el juzgador, después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete, en el plazo de tres días. Si el acusador particular no la completa se entenderá como no propuesta.
  4. La o el juzgador ordenará la citación con la acusación particular a la persona procesada por cualquier medio efectivo a su alcance y dejará constancia de dicho acto procesal.
  5. La víctima podrá desistir, en cualquier momento, de la acusación particular.
- (Asamblea Nacional, 2014)

**1.4.2.- CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 434 establece:

Art.- 434.- Contenido. - La acusación particular se presentará por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico, número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte de la persona que la presenta.
2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada y si es posible, su dirección domiciliaria.
3. La justificación de encontrarse en condición de víctima.
4. La relación de los hechos, con determinación del lugar, día, mes y año en que es cometido, así como de la infracción acusada.
5. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.
6. Si la o el acusador no sabe o no puede firmar, deberá estampar la huella digital, en presencia de una o un testigo. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 165)

**1.4.3.- ABANDONO Y DESISTIMIENTO DE LA ACUSACIÓN.** - El Código Orgánico Integral Penal artículo 437 establece:

Art. 437.- Desistimiento. - El desistimiento solo cabe si la o el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso. En este caso no cabe la calificación de malicia o temeridad.

No podrán desistir los padres que actúan en representación de las o de los hijos menores de dieciocho años, las o los tutores o curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

El desistimiento procederá a petición conjunta del acusador y acusado y será resuelto en audiencia. (Asamblea Nacional, 2014)

## **CLASES DE PRUEBA**

Son los documentos, pericias o testimonios con los cuales se pretende demostrar la existencia o no de un delito de tránsito, así como, demostrar a la autoridad competente el autor de dicho delito. Es decir, La prueba son los documentos, pericias o testimonios, argumento que tiene como finalidad probar la existencia de un hecho ilícito y la participación de un sujeto.

Art. 453.- Finalidad. - La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. (Asamblea Nacional, 2014)

### **2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL**

A la prueba documental la podemos definir en estos delitos como documentos y fotografías, así como pericias que acreditan el hecho ilícito y demuestran el nexo causal entre la infracción y el responsable de esta.

Consiste por lo tanto en documentos públicos como privados; los primeros que se caracterizan por cuanto son entregados, o practicados por personas autorizadas por la ley, por ejemplo, los partes policiales, las fotografías, videos captados por particulares que presenciaron el hecho ilícito.

### **2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL**

La podemos entender como declaraciones o narraciones en forma verbal o escrita, con o sin juramento que una persona realiza dentro de un juicio sobre un hecho o acontecimiento que se desea probar.

Este tipo de prueba es muy importante en el proceso penal, pero por si sola no constituirá un medio eficiente para determinar la responsabilidad penal de una persona; en esta prueba, nos referimos a los testigos, que pueden ser presenciales; los primeros son los que estuvieron en el lugar de la infracción; es decir, que vieron o saben en forma directa los acontecimientos actuados; y los segundos, aquellos que conocen de los hechos en forma indirecta, ya sea por haber escuchado o por saber datos referenciales.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 501 establece:

Art. 501.- testimonio. - El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 198)

### **2.3.- PRUEBA PERICIAL**

Son los informes y declaraciones realizados en un juicio por profesionales, especialistas, conocedor en una materia específica, acreditados como tales quienes realizan las investigaciones o trabajos pertinentes sobre hechos, personas o cosas que deben examinarse después de la perpetración del delito.

## **INVESTIGACIÓN PREVIA**

### **3.1.- DEFINICIÓN**

El autor Santiago Acurio Del Pino en lo referente a la investigación previa expresa:

Se entiende como “indagación previa”, la primera fase de investigación que realiza el fiscal, tomando como antecedentes los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal de acción pública, que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento, con el propósito de establecer la existencia del delito y los presuntos participantes en el mismo. Se caracteriza por su informalidad, agilidad y reserva parcial, aunque al amparo de las garantías del debido proceso. (Acu15pág. 56)

Es una fase pre procesal en la cual se investigan actos o hechos presuntamente delictivos, que llegan a conocimientos del fiscal por cualquier medio, para identificar a los autores, cómplices o encubridores del delito.

Entendemos como investigación previa a una etapa pre procesal, en la cual se lleva a cabo las investigaciones necesarias para obtener las pruebas que permitan acreditar o demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad del acusado, es decir, la persona señalada como autora, cómplice o encubridora del delito.

### 3.2.- FINALIDAD

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 580 establece:

Art. 580.- Finalidades. - En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.

Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

La investigación previa tiene como finalidad investigar y comprobar, esencialmente, si los hechos denunciados y sus circunstancias revisten las características de un delito y establecer la procedencia de la acción penal, identificando e individualizando a los autores, cómplices o encubridores partícipes de la conducta investigada que puede ser materia de atribución penal, a partir del recaudo de elementos probatorios. (Asamblea Nacional, 2014)

La finalidad de la investigación previa para el autor Santiago Acurio Del Pino, expresa:

“La indagación previa tiene como finalidad investigar los hechos presumibles constitutivos de infracción penal, que han llegado por cualquier medio a conocimiento del fiscal. Ese medio puede ser una denuncia, parte policial, algún oficio, documento, información informal por vía telefónica, internet, una simple información verbal de algún ciudadano que no quiere denunciar oficialmente y que trasladan al fiscal la responsabilidad de averiguar o indagar de oficio, etc.” (Acu15pág. 57)

En consecuencia, la finalidad de la investigación previa es recopilar información en el caso de que el accidente no haya sido flagrante o se desconoce al presunto infractor de dicho accidente, ya que pudo haber huido del lugar, una vez que el fiscal cuente con los elementos necesarios para imputar a una persona procesada de tránsito, solicitará la audiencia de formulación de cargos.

### **3.3.- RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 584 establece:

Art. 584.- Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código. (Asamblea Nacional, 2014)

El autor Santiago Acurio Del Pino (2015) en relación a la reserva de la indagación previa expresa:

Cabe aclarar que en esta instancia la investigación no es reservada propiamente dicha, pues ésta necesariamente es expuesta al público según el interés investigativo, pero la información que se obtenga de la misma, si se mantiene en reserva del público, es decir de todas las demás personas, a excepción de los sujetos procesales principales, como son los ofendidos y sospechosos, que si tienen derecho a conocer e intervenir en el desarrollo de la indagación, ya aportando elementos de cargo o ya desvaneciendo los mismos, para lo cual el

fiscal debe estar siempre presto a colaborar y actuar con imparcialidad con ambas partes. (Acu15págs. 58,59)

Por lo expuesto podemos mencionar que en esta etapa pre procesal penal en donde se practican las diligencias necesarias para recabar los indicios, la reserva, cautela o cuidado con que se maneja dicha información es determinantes para iniciar o no una instrucción fiscal y con ésta un Proceso Penal, por lo cual dichas actuaciones e indicios no están disponibles para el conocimiento del público en general, es decir las únicas personas que pueden tener acceso a la información que se obtenga en la investigación previa son los sujetos procesales como son la persona procesada, la fiscalía, la defensa y la víctima.

### **3.4.- DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 585 establece:

Art. 585.- Duración de la investigación. - La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.
2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.

Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo. (Asamblea Nacional, 2014)

## **PROCEDIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**4.1.- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.** - Esta audiencia se realizará a petición del fiscal cuando cuente con los elementos necesarios al juzgador, quien dentro de veinte y cuatro horas señalará día y hora para su realización que deberá ser dentro de los cinco días posteriores y se notificará a los sujetos procesales.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 595 establece:

Art. 595.- Formulación de cargos. - La formulación de cargos contendrá:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.
2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.
3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.

La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso. (Asamblea Nacional, 2014)

#### **4.2.- ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

Corresponde al Fiscal, quien resolverá su inicio en cuanto considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona por su participación en un hecho delictivo.

**4.2.1.- INSTRUCCIÓN FISCAL.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo en su artículo 591, establece:

Art. 591.- Instrucción. - Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 237)

Santiago Acurio Del Pino con relación a la etapa de instrucción expresa:

Se entiende como instrucción fiscal, la segunda fase investigativa que realiza el fiscal partiendo desde la declaración formal sobre la presunta existencia de un delito de acción pública y de sus participantes debidamente identificados y que culmina con la entrega al juez del proceso y el dictamen pertinente, luego de

realizados todos los actos de investigación o que haya fenecido el plazo legal.  
(Acu15pág. 138)

Por lo expuesto podemos definir a la Instrucción Fiscal como la etapa procesal que inicia con la audiencia de formulación de cargos y tiene por objeto la investigación de los actos procesales tendientes a comprobar, conforme a derecho, la existencia jurídica de un acto tipificado por el Código Orgánico Integral Penal como delito, como también a individualizar a los agentes del acto delictuoso.

**4.2.2.- FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 590 establece:

Art. 590.- Finalidad. - La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada. (Asamblea Nacional, 2014)

Santiago Acurio Del Pino (2015), al referirse a la finalidad de la etapa de instrucción expresa:

La finalidad principal de la instrucción fiscal es sostener y reforzar con otros y mejores elementos de convicción los que se realizaron en la indagación previa y que sirvieron como fundamentos para la iniciación de la instrucción.

En esta fase se cumplen las demás diligencias que por alguna razón no se evacuaron en la indagación, es decir se complementa lo realizado en la primera fase investigativa. La instrucción fiscal también da por concluida la reserva de la indagación previa. Del resultado que se obtenga en esta investigación, dependerá si el proceso continúa a la etapa de juicio o concluye con un sobreseimiento.  
(Acu15pág. 143)

Por lo expuesto podemos mencionar que la instrucción fiscal tiene por objeto la práctica de actos procesales orientados hacia fines específicos; para comprobar la existencia jurídica del delito. Es decir, esta etapa tiene como finalidad encontrar los

elementos necesarios para poder determinar si el procesado tiene responsabilidad en el hecho que se le imputa, su vinculación o relación.

**4.2.3.- DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 592 establece:

Art. 592.- Duración. - En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.

En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días y en delitos flagrantes más de sesenta días.

No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos. (Asamblea Nacional, 2014)

**4.2.4.- CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 599 establece:

Art. 599.- Conclusión de la instrucción. - la instrucción concluirá por:

1. Cumplimiento del plazo determinado en este Código.
2. Decisión fiscal, cuando la o el fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aun antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no existan petitorios pendientes de la parte procesada.
3. Decisión judicial, cuando transcurrido el plazo, la o el fiscal no ha concluido la instrucción. (Asamblea Nacional, 2014)

**4.2.7.- AUDIENCIA DE REFORMULACIÓN DE CARGOS.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 596 establece:

Art. 596.- Reformulación de cargos. - Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación. (Asamblea Nacional, 2014)

Esta audiencia se realiza por pedido del fiscal al juzgador cuando por los resultados obtenidos en la investigación se adecue la infracción o la persona a otro tipo penal, por ejemplo, daños materiales cambiamos a lesiones.

**4.2.8.- AUDIENCIA EN DELITO FLAGRANTE.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 527 y 529 establece:

Art. 527.- Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Asamblea Nacional, 2014)

Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia. - En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (Asamblea Nacional, 2014)

Entendemos como flagrancia en los delitos de tránsito la detención o aprensión de una persona inmediatamente o hasta 24 horas después de cometer la infracción. Por lo tanto, la audiencia en delito flagrante cuando se trata de accidentes de tránsito se llevará a cabo en un tiempo máximo de 24 horas, ante el juzgador mismo que clarificará la legalidad de la aprensión y el fiscal podrá formular cargos de considerar necesario, así como pedir medidas cautelares.

**4.2.9.- DICTAMEN FISCAL.** - Al respecto el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 600 establece:

Art. 600.- Dictamen y abstención fiscal. - Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días.

De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales.

Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador.

Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días.

En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas.

Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. (Asamblea Nacional, 2014)

Es el pronunciamiento del fiscal en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en el cual acusa o no a la persona procesada por el delito, el mismo que podrá ser dictamen acusatorio o abstentivo.

**A) DICTAMEN ACUSATORIO.** - Es el pronunciamiento del fiscal acusando a la persona procesada y solicita al juez que dicte auto de llamamiento a juicio, cuando estima que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permite inducir que el procesado responsable del delito.

**B) DICTAMEN ABSTENTIVO.** - Es el pronunciamiento del fiscal en el cual no acusa a la persona procesada, cuando considere que no existen pruebas suficientes o la información obtenida no es suficiente para formular la acusación que acredite la existencia del delito

**4.2.10.- MEDIDAS CAUTELARES.** - El Código Orgánico Integral Penal establece en el Título V.

**A) DEFINICIÓN.** - Medidas precautorias o cautelares son mecanismos que limita la libertad de una persona o la disposición sobre su patrimonio, y tienen por finalidad hacer que la persona que haya cometido un delito afronte su responsabilidad y no pueda “eludir” el castigo que le corresponde por su comportamiento además del pago de daños y perjuicios que su actuar consiente ha ocasionado en el delito de tránsito.

**B) FINALIDAD.** - Tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado o acusado en el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios a la o las víctimas de un accidente de tránsito y las costas procesales.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 519, establece:

Art. 519.- Finalidad. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. (Asamblea Nacional, 2014)

**C) CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.** - Sobre las personas son:

- **PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS.** - Esta medida cautelar prohíbe a la persona procesada o acusada en un juicio a salir del país, para lo cual el juzgador notificará a los organismos y autoridades pertinentes quienes tienen la obligación de hacer cumplir esta medida.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, artículo 523:

Art. 523.- Prohibición de ausentarse del país. - La o el juzgador por pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país, que se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales. (Asamblea Nacional, 2014)

- **OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE.** - Es una medida que obliga a la persona procesada a presentarse periódicamente ante el juzgador o una autoridad designada.

Código Orgánico Integral Penal en su artículo 524:

Art. 524.- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad. - La o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas. (Asamblea Nacional, 2014)

- **ARRESTO DOMICILIARIO.** - Es una medida que limita la libertad de movimiento y comunicación de una persona, esta medida la cumplirá fuera de establecimientos penitenciarios, es decir en su domicilio o en otro fijado por el juzgador quienes verificarán su cumplimiento por medio de una autoridad policial o sistema de vigilancia electrónica establecido.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 525 establece:

Art. 525.- Arresto domiciliario. - El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. (Asamblea Nacional, 2014)

- **DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA.** - Es una medida con el objeto de vigilar por medio de un dispositivo electrónico instalado en el cuerpo de la persona acusada o procesada, el mismo que le permite conocer a las autoridades competentes la ubicación de la persona procesada en un juicio para asegurar su presencia en el mismo.

- **DETENCIÓN.** - Es una medida ordenada por el juez contra una persona, la cual no podrá durar más de veinte y cuatro horas, y la versión que tome el fiscal a la persona procesada será en presencia de un defensor público o privado, para lo cual se girará la respectiva boleta de detención que contendrá la motivación de la detención, el lugar y fecha en que se la expide y la firma del juzgador, y para su cumplimiento se contará con la ayuda de un miembro de la

Policía Nacional. El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 530 establece: “La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos”. (Asamblea Nacional, 2014)

- **PRISIÓN PREVENTIVA.** - Es una medida que limita la libertad de la persona procesada y tendrá que cumplir en un establecimiento penitenciario destinado para el efecto, esta medida tiene por objeto asegurar los fines del proceso, la comparecencia de la persona procesada al juicio, indemnización de daños y perjuicio, así como el cumplimiento de la pena.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 534 establece:

Art. 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. (Asamblea Nacional, 2014)

Con relación a la prisión preventiva el autor Jaime Santos Basantes expresa:

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que ordena el juez, para garantizar la competencia a juicio del procesado o acusado, así como para asegurar el cumplimiento de la pena, cuando existan indicios respecto del cometimiento de un delito de acción pública y de la participación de una persona como autor o cómplice, que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad superior a un año, indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio; e, indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio. (Santos Basánte, Jaime, 2009, págs. 155-156).

**D) MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES.** - Las clases de medidas en el Código Orgánico Integral Penal son:

- **EL SECUESTRO.** - Es una medida cautelar que permitirá asegurar de alguna forma que el imputado o acusado responda por su comportamiento delictivo, fundamentalmente cumpla con la indemnización de los daños ocasionados y costas procesales; esta medida, recaerá en bienes muebles de propiedad del procesado, pudiendo ser un vehículo; el mismo que deberá contar con la matrícula o título de propiedad.

Es decir, el secuestro es la aprehensión de los bienes del imputado para asegurar el pago de daños y perjuicios, costas procesales y se realiza al iniciar el juicio.

- **INCAUTACIÓN.** - Es la aprensión establecida por el juzgador sobre los bienes y valores de la persona procesada, los mismos que se pondrán en custodia, resguardo y administración del organismo competente, bienes que pueden ser transferidos a propiedad del Estado o podrán ser vendidos mediante una subasta si es necesario.

- **LA RETENCIÓN.** - La retención consiste en la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión o tenencia de la misma hasta el pago de lo debido.

- **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.** - Consiste en la orden que dicta el juez de para que el procesado no pueda enajenar (vender – traspasar su dominio o titularidad) sus bienes, orden que se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón.

Es decir, el juez podrá disponer que, cuando el procesado o acusado tenga algún bien, sea este mueble o inmueble, se proceda a la limitación de su propiedad, con el ánimo de que el imputado pueda cumplir con las indemnizaciones Pagos de daños, perjuicios y costas procesales.

#### **4.3.- ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO**

Es la segunda fase del procedimiento en la cual se anuncian las pruebas que serán presentadas por las partes procesales en la audiencia de juicio, las mismas que serán detalladas una por una, con el fin de que la otra parte en igualdad de condiciones las contradiga y de esta manera el juez pueda dictar un fallo acorde a las leyes.

**4.3.1.- DEFINICIÓN.** - Para el autor Santiago Acurio Del Pino con relación a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio refiere:

Es una fase de consulta y valoración sobre la legalidad de las actuaciones y disposiciones realizadas y aplicadas en la indagación previa e instrucción fiscal, que tiene la finalidad de concluir definitivamente la investigación del fiscal o en su efecto impulsar la misma a la siguiente etapa de juzgamiento para la imposición de una sentencia. Su sustanciación está a cargo del mismo juez que controló la instrucción. (Acu15pág. 163).

Es decir que es una fase de valoración de pruebas que serán presentadas por las partes en un juicio con las cuales el juez pondrá dar paso a la siguiente fase.

**4.3.2.- FINALIDAD.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 601 establece:

Art. 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (Asamblea Nacional, 2014).

Como lo establece el artículo antes citado, esta fase tiene como finalidad conocer y resolver las cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento con los cuales se valida el proceso.

**4.3.3.- AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO.** - El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 602 establece:

Art. 602.- Reglas. - La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación fiscal y sustancia conforme con las siguientes reglas:

1. *La o el fiscal solicitará a la o al juzgador que fije día y hora para la audiencia.*
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, se hará dentro de los cinco días siguientes a la petición fiscal. La audiencia se efectuará en un plazo no mayor a los quince días siguientes a la notificación.
3. Si la o el fiscal no solicita la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio requerirá a la o al fiscal que manifieste su decisión y deberá comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura. (Asamblea Nacional, 2014)

**4.3.4.- RESOLUCIÓN.** - Es dictada por el juez competente concluidas las intervenciones de los sujetos procesales y anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del juzgado conservará por escrito o en una grabación las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial.

Si el juez observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad.

Si a criterio del juez no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación.

Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.

El juez preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz.

Por último, el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez.

**A) AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO.** - Si el juez considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 608 establece:

Art. 608.- Llamamiento a juicio. - La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de

las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.

3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.

4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.

5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal. (Asamblea Nacional, 2014)

**B) AUTO DE SOBRESEIMIENTO.** - Si el juez por su estudio crítico llega a la conclusión que la instrucción Fiscal no ha cumplido total o parcialmente con sus finalidades y, por lo tanto, el proceso no puede continuar el normal desarrollo previsto en la ley.

Es decir, si considera que los elementos de convicción recopilados por el Fiscal no ameriten Auto de Llamamiento a Juicio, puede dictar Sobreseimiento, el sobreseimiento es la etapa procesal consistente en la declaración de voluntad del titular del órgano jurisdiccional, integrado por el Juez competente, en virtud de la cual se da por terminado el proceso sin pasar de la etapa de Instrucción Fiscal, a la del juicio, cuando concurren ciertos supuestos que impiden la apertura de éste.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 605 establece:

Art. 605.- Sobreseimiento. - La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.

2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad. (Asamblea Nacional, 2014)

**C) CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA Y LA ACUSACIÓN.** - Es la decisión que toma el juez en cuanto a la intención de la persona que interpuso la denuncia y para esto el juez que dicta sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular ha sido temeraria o maliciosa.

El condenado pagará las costas judiciales, así como la indemnización por daños y perjuicios. Así lo establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 606:

Art. 606.- Calificación de la denuncia y la acusación. - La o el juzgador al sobreseer calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la o el juzgador califique de maliciosa la denuncia o acusación, la o el acusado o la o el denunciado que obtiene el sobreseimiento podrá iniciar la acción penal respectiva. (Asamblea Nacional, 2014)

#### **4.4.- ETAPA DE JUICIO**

**4.4.1.- DESCRIPCIÓN.** - Al referirnos a la etapa de juicio el autor Santiago Acurio Del Pino (2015), expresa:

Es una etapa de prueba, valoración y juzgamiento, que se sustenta bajo el sistema de oralidad y donde esencialmente se aplican los principios de: contradicción, dispositivo, concentración e inmediatez, y que concluye con la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria. Tiene por finalidad exclusiva, comprobar conforme a

derecho la existencia del delito y la responsabilidad penal del o los acusados, para según corresponda condenarlos o absolverlos. (Acu15pág. 177).

Es una etapa del proceso la misma que se sustanciara en base a la acusación del fiscal en la cual regirán los principios de oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria.

**4.4.2.- SUSTANCIACIÓN Y CONVOCATORIA.** - La etapa de juicio se sustanciará ante el juez competente en base a la acusación del fiscal y una vez que se ponga en conocimiento a sujetos procesales el plazo de tres días la recepción del proceso y las actuaciones, transcurrido el plazo, se señalará día y hora en el cual se debe instalar la audiencia que no será mayor a diez días ni menos a cinco días contados desde la fecha de la convocatoria que se notificó a los sujetos procesales.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 609 y 611 establece:

Art. 609.- Necesidad de la acusación. - El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Art. 611.- Notificaciones. - La o el juzgador notificará a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma. De igual forma oficiará las certificaciones solicitadas a efectos de que la parte solicitante pueda obtener la presencia de los testigos y peritos, así como la información requerida o solicitada documentalmente. (Asamblea Nacional, 2014)

**4.4.3.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**- La audiencia de juzgamiento se desarrolla una vez constituido el tribunal, en el cual el acusador y su defensor se ubicarán a la izquierda, el fiscal, el acusador particular y su defensor a la derecha, frente del tribunal, y en el día y hora fijados, después de verificar la presencia del acusado, del fiscal, del acusador particular si lo hubiere, del ofendido, de los testigos, peritos o traductores, debe declarar instalada la audiencia, advertir al acusado que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 614 establece:

Art. 614.- Alegatos de apertura. - El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas. (Asamblea Nacional, 2014)

**4.4.4 DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DEL JUEZ.** - Una vez concluido los alegatos y fundamentación por parte del fiscal, acusador particular y la defensa el juzgador ordenará a los sujetos procesales que se retiren y procederá a deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia. Una vez que el juez tenga una decisión se reinstalará la audiencia y dará a conocer oralmente a los sujetos procesales su decisión en la cual se declarará la culpabilidad o confirmar la inocencia del procesado.

Luego de haber pronunciado su decisión, dentro de los diez días posteriores, el juez elaborará la sentencia en la cual incluirá una motivación completa y suficiente de la decisión.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 619 establece:

Art. 219.- Decisión. - La decisión judicial deberá contener:

1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa.
2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación.
3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas.
4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.

De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena.

5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.

6. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción. (Asamblea Nacional, 2014).

## **LA SENTENCIA**

### **5.1.- DEFINICIÓN**

Es la decisión, resolución o fallo dictado por un juez, condenando o absolviendo a una persona acusada por un delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual constan los hechos e intervenciones de los sujetos procesales, las pruebas de cargo y de descargo con las que se comprueba la existencia o no del hecho ilícito y la responsabilidad o no de la o las personas procesadas y la decisión del juez o tribunal fundamentada en los artículos pertinentes en lo relacionado con la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos con la cual se concluye un juicio.

### **5.2.- PARTES DE UNA SENTENCIA**

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 622 establece:

Art. 622.- requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.

3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.
7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.
8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.
9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.
11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal. (Asamblea Nacional, 2014)

### **5.3.- SENTENCIA CONDENATORIA**

Es la resolución o fallo dictado por el juzgador o tribunal en la cual se establece una pena en contra de la persona procesada, por existir las pruebas y fundamentos legales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y las Leyes pertinentes.

### **5.4.- SENTENCIA ABSOLUTORIA**

Es la resolución o fallo dictado por el juzgador o tribunal en la cual desestima o rechazan la acusación a favor del procesado por insuficiencia de pruebas o falta de fundamentos legales.

## **5.5.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

Al respecto el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 621 establece:

Art. 621.- Sentencia. - Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República. (Asamblea Nacional, 2014)

## **5.6.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

La suplección de la pena se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 630:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Asamblea Nacional, 2014)

## **IMPUGNACIÓN**

Es un derecho que les asiste a las personas que intervienen en el proceso, para que una autoridad superior corrija los errores del juez que ha causado gravamen o perjuicio a cualquiera de las partes intervinientes con su decisión. Es decir, son actividades procesales en la que se controla o resuelve el juicio, dicha impugnación por regla general podrá interponerse con posterioridad a un pronunciamiento, resolución o sentencia.

### **6.1.- DEFINICIÓN**

Es un derecho que la ley faculta a las partes procesales para que se opongan, contradigan u objeten una decisión judicial por un vicio, error o defecto, que les perjudique. Es decir, la impugnación es la petición formulada por una de las partes al juez que emitió una providencia para que el superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se cometió, la misma que debe ser interpuesta oportunamente, mediante escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo y según las formalidades establecidas en la ley.

Santiago Acurio Del Pino define a la etapa de impugnación como:

Es el derecho que la ley procesal penal concede a las partes para acudir ante una instancia superior de quien dictó la sentencia, auto o resolución; a fin de que ésta con vista de lo actuado en el proceso decida si ratifica, reforma o revoca lo expuesto por el inferior concediéndole o no la razón al impugnante. (Acu15pág. 195)

Con relación al recurso de impugnación el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 652, establece:

Art. 652.- Reglas generales. - La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.
2. Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.

3. Los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten.
4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada.
5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible, aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad.
6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.
7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.
8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.
9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.
10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
- b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa. (Asamblea Nacional, 2014)

## **6.2.- CLASES DE RECURSO**

**6.2.1.- RECURSO DE APELACIÓN.** - Es un medio de impugnación por el cual las partes que intervienen en el juicio u otro interesado en el mismo, mediante una

declaración de voluntad impugna, refuta o contradice en todo o en parte, por motivos de hecho o de derecho una providencia, auto o sentencia dictada por el tribunal o juez, para que el tribunal superior la revoque o reforme.

Dicho recurso se interpone ante el mismo tribunal o juez que dictó el auto o sentencia el mismo que de admitir el recurso enviara al superior quien convocara a las partes para que fundamenten y expongan sus pretensiones, finalizado el debate la sala anunciara su resolución.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 653 en relación al recurso de apelación establece:

Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. (Asamblea Nacional, 2014)

**6.2.2.- RECURSO DE CASACIÓN.** - Es un medio de impugnación por el cual las partes que interviene en el juicio impugnan, refutan o contradicen en todo o en parte, por fundarse en errores de derecho un auto o sentencia dictada por el tribunal o juez penal no sujeta a apelación, ante la Corte Nacional de Justicia para la anulación total o parcial.

Es decir el recurso de casación procede cuando en la sentencia emitida por el tribunal o juez penal se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, en la cual no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar las pruebas y será interpuesto por el fiscal, el acusado o el acusador particular, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia para que la Corte Nacional de Justicia revise y luego convocará a una

audiencia para que fundamenten las partes y se pronunciara en sentencia enmendando la violación a la ley o declarando improcedente el recurso.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 656 en relación al recurso de casación establece:

Art. 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. (Asamblea Nacional, 2014)

**6.2.3.- RECURSO DE REVISIÓN.**- Es un medio de impugnación por el cual el procesado o sentenciado, impugna, refuta o contradice en todo o en parte, una sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el tribunal o juez penal, ante la Corte Nacional de Justicia para la anulación total o parcial, en virtud de determinados motivos que hacen presumir o demuestran que dicha sentencia es injusta por encontrarse errores de hecho o , a fin de obtener a favor del condenado la anulación de la misma y sustituirla por una sentencia de absolución.

Es decir el recurso de revisión procede por pedido de una de las partes ante la Corte Nacional de Justicia, una vez que se ha ejecutoriado la sentencia establecida por parte del tribunal o juez penal, la cual se pretende impugnar por fundarse en errores de hecho, esto es por haber encontrado en el procedimiento pruebas documentales, testimoniales o periciales falsas, dicho recurso se podrá presentar en cualquier tiempo y una vez recibido la sala convocará a audiencia en la cual las partes podrán presentar nuevas pruebas y fundamentaran el recurso, concluida la audiencia se pronunciara en sentencia enmendando los errores de hecho o declarando improcedente el recurso.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 658 en relación al recurso de revisión establece:

Art. 658.- Procedencia. - El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.  
(Asamblea Nacional, 2014)

**6.2.4.- RECURSO DE HECHO.** - Es un recurso que se concede a una de las partes que intervienen en el juicio y se interpone ante el mismo juez o tribunal penal que niega un recurso ya sea de apelación, revisión o casación interpuestos oportunamente, para que este envíe el proceso a la Corte Provincial de Justicia quien lo revisara con el fin de obtener la procedencia del mismo.

Es decir el recurso de hecho se concederá a una de las partes cuando el juez o tribunal penal hubiera negado los recursos interpuestos oportunamente y establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, dicho recurso se interpondrá ante el mismo juez o tribunal que lo negó dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega, interpuesto el recurso el juez o tribunal remitirá a la Corte Provincial de Justicia quien convocara a audiencia para que las partes fundamenten el recurso, al terminar se pronunciará aceptando o negando el recurso, que de ser aceptado y se tratara de apelación o nulidad resolverá la causa o remitirá a la Corte Nacional de Justicia si se tratara de un recurso de revisión o casación.

Por lo que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 661, en relación al recurso de hecho establece:

Art. 661.- Procedencia y trámite. - El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado.
2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso.
3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva. (Asamblea Nacional, 2014)

## CONCLUSIONES

La investigación realizada determina que, si bien las distintas afectaciones que sufren las personas en un accidente de tránsito son tanto para el causante como para la víctima, al tratarse de un accidente causado por una persona que conduce en estado de embriaguez, la víctima es quien menos debe asumir este tipo de consecuencias.

En este trabajo se analizó la forma de reparar los daños ocasionados a una persona por un accidente de tránsito ocasionado por un conductor en estado de embriaguez.

Lo más importante del análisis de la forma de reparación de los daños fue la reparación integral porque busca el restituir el derecho vulnerado a su estado inicial, para esto lo que más ayudó a generar este conocimiento fue la revisión de varios libros porque esclareció este tema y lo más difícil para poder llegar a concluir este tema de investigación fue la falta de información sobre casos que hayan llegado a conseguir una reparación integral a las víctimas.

Según la investigación realizada, a pesar de existir un procedimiento bastante claro para sancionar y reparar daños en este tipo de delitos culposos, no hay una sanción que erradique definitivamente este tipo de actos ocasionados por conductores en estado de embriaguez.

Definitivamente se debe intensificar las acciones propuestas por las autoridades como campañas de concientización o el endurecimiento de las leyes que sancionan estos actos de total irresponsabilidad e imprudencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Albán Gomez, Ernesto. (2005). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito-Ecuador: EDICIONES LEGALES S.A.
- Alvarado , J. (2017). *Manual de la Ley Orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial*.
- Arean, B. (2010). *Juicio por accidentes de Transito II*. Buenos Aires: Jamurabi.
- Argibay Molina, José F. (1972). *Derecho Penal*. Buenos Aires-Argentina: EDIAR.
- Asamblea. (2017). *Ley Organica e Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Belepucha Rios, M. A. (2018). *Culpabilidad en el Derecho Penal*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/culpabilidad-en-el-derecho-penal>
- Cabanellas, Guillermo. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: HELIASTA.
- Congreso Nacional. (s.f.). *Código Orgánico de la Función Judicial*.
- Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación Integral y daño al Proyecto de Vida*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- García Falconí, Ramiro J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Quito-Ecuador: LATITUD CERO EDITORES.
- Garcia Orozco, G. M. (2017). *PRUEBADERUTA.COM*. Obtenido de PRUEBADERUTA.COM: <https://www.pruebaderuta.com/tipos-de-accidentes-de-transito.php>

- Interior, M. d. (2010). *Principios Fundamentales del Trafico*. Obtenido de [https://www.dgt.es/PEVI//documentos/catalogo\\_recursos/didacticos/did\\_adultas/conductores.pdf](https://www.dgt.es/PEVI//documentos/catalogo_recursos/didacticos/did_adultas/conductores.pdf)
- Maza Lopez, A. (2014). *Garantías en caso de la privación de la libertad*. Obtenido de Angeliitomaza.com: <http://angelitomaza.blogspot.com/2014/04/garantias-en-caso-de-privacion-de-la.html>
- MINERA, S. (2015). *FACTORES PRESENTES EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO*. Obtenido de <https://www.revistaseguridadminera.com/operaciones-mineras/factores-presentes-en-los-accidentes-de>
- Pérez Borja, Francisco. (2009). *Apuntes para el Estudio del Código Penal*. Quito-Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Perez, D. A. (2019). *ACUSACION PARTICULAR EN ACCIDENTES DE TRANSITO*. Obtenido de DERECHO ECUADOR: <https://www.derechoecuador.com/acusacion-particular-en-accidentes-de-transito>
- Perez, D. A. (2019). *DerechoEcuador*. Obtenido de DerechoEcuador: <https://www.derechoecuador.com/acusacion-particular-en-accidentes-de-transito>
- Perez, J. L. (2005). *PENAS Y DELITOS DE TRANSITO*. Obtenido de DERECHO ECUADOR: <https://www.derechoecuador.com/penas-y-delitos-de-traacutensito>
- Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, Asociación de academias de la lengua española. (2020). *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. En Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana, & Asociación de academias de la lengua española, *Diccionario Panhispánico del español jurídico*.
- Santos Basántez, Jaime. (2009). *El Debido Proceso Penal*. Quito-Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Telegrafo, E. (2021). *El Telegrafo*. Obtenido de El Telegrafo:  
[https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/reforma-sanciones-  
conduccion-ebrio](https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/reforma-sanciones-conduccion-ebrio)

Vaca Andrade, Ricardo. (2001). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal*.  
Quito-Ecuador: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Vaca Andrade, Ricardo. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito-Ecuador:  
CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Zambrano Pasquel, Alfonso. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Quito-Ecuador:  
CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

## ANEXOS